



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos

Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

Primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2021.

Segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021.

Tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2023

#### TEXTO VIGENTE

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS Y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ**, Comisionados integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 7, fracciones II y III, 31, fracciones VI y VIII, 43, fracciones I, incisos c) y j) y III y último párrafo, 44, 47, fracción V, 85, fracciones II y III, 87, 93, 95 y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22, fracciones II, III, V, VIII, X, XXIV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I; 11, 12 y 13, fracciones II, inciso f), IV, inciso a) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

#### CONSIDERANDO

Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente del sector energético, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en adelante la Comisión, emitir la regulación para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y extracción de hidrocarburos, a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en los artículos 7, fracción III, 31, fracción VIII; 43 fracción I inciso c) y 44 de la Ley de Hidrocarburos.

Que, el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos ejercerá sus funciones procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en el área de asignación o del área contractual.

Que, el artículo 44 fracción I, de la Ley de Hidrocarburos establece que, para la revisión de la propuesta del plan de exploración, la Comisión evaluará la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de hidrocarburos, la incorporación de reservas, y la delimitación del área sujeta a la asignación o al contrato para la exploración y extracción.

Que, el artículo 44 fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, establece que, para la revisión de la propuesta del desarrollo para la extracción, la Comisión evaluará que la tecnología y el plan de producción permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables, el programa de aprovechamiento del gas natural y los mecanismos de medición de la producción de hidrocarburos.

Que, el 13 de noviembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, los cuales fueron modificados por publicación en el mismo medio el 21 de abril de 2016 y el 22 de diciembre de 2017 respectivamente.

Que en el marco de la estrategia Integridad Gobierno Empresas Sector Energía, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, recomendó a la Comisión tres principales acciones a implementar en los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión



del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones: i] reducción de plazos, ii] eliminación de requisitos y iii] digitalización de trámites.

Que, de la revisión los Lineamientos y analizado la importancia de su alcance, así como de la experiencia en tres años de funcionamiento, se determinó la emisión de unos nuevos Lineamientos que permitan la presentación y evaluación de los planes de exploración y de desarrollo para extracción de manera eficiente y en congruencia con las obligaciones establecidas en las asignaciones y contratos.

Que, en cumplimiento las recomendaciones de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se revisaron los plazos y requisitos a lo largo de todo el proceso de aprobación y modificación de los planes de exploración y desarrollo para la extracción, así como sus programas asociados, a efecto de hacer más expeditas la presentación y aprobación de los planes.

Que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sesión del Consejo Consultivo mediante la cual se abrió el procedimiento de consulta pública, en el que se convocó la participación de representantes de instituciones destacadas del sector energético y académico, así como de asociaciones que agrupan asignatarios, contratistas y autorizados.

Que, con el objeto de cumplir con los criterios de evaluación establecidos en el artículo 44 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las asignaciones y contratos, el Lineamiento determina cada una de las etapas de valor del plan de exploración.

Que, con el objeto de cumplir con los criterios de evaluación establecidos en el artículo 44 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las asignaciones y contratos, el Lineamiento prevé los criterios de evaluación para la aprobación del plan de desarrollo para la extracción, los supuestos para su modificación, así como los supuestos y procedimiento de aprobación para la implementación de un programa de transición.

Que, de la revisión de los Lineamientos se advirtió la oportunidad de prever los supuestos de respecto de los descubrimientos, campos o yacimientos previamente descubiertos, de manera que el Lineamiento dispone los rubros de para realizar actividades de revaluación que permitan establecer que un campo o yacimiento previamente descubierto, sin producción a la fecha de su presentación, es comercial, dentro de programa de evaluación o bien en el programa de transición.

Que, de la revisión de los Lineamientos y con el objeto de contar con esquemas que permitan mejorar la plataforma de producción, los Lineamientos prevén supuestos para realizar actividades de producción temprana.

Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para la emisión de la regulación en materia de planes de exploración y de desarrollo para la extracción, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.16.002/19 mediante el cual aprobó los siguientes:

## **LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS**

### **Título I De las Disposiciones Comunes**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la presentación, aprobación en su caso, modificación, seguimiento y Supervisión de los Planes de

Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, en términos de los artículos 7, fracción III, 31, fracciones VIII y X y 44 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, tienen por objeto regular la presentación, aprobación, en su caso modificación y Supervisión de los Programas Operativo Anual, de Evaluación, Piloto, de Trabajo, de Transición y sus respectivos Presupuestos, según corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Para tal efecto, los Lineamientos regulan:

- I. Los elementos técnico-económicos que deberán contener los Planes y sus modificaciones;
- II. Los criterios de evaluación técnica conforme a los cuales la Comisión realizará la emisión del Dictamen Técnico del Plan de Exploración y del Plan de Desarrollo para la Extracción presentados por los Operadores Petroleros y las modificaciones a los mismos;
- III. El procedimiento de presentación y evaluación para la emisión del Dictamen Técnico y, en su caso, aprobación de los Planes y sus modificaciones;
- IV. Los elementos técnico-económicos que deberán contener los Programas de Trabajo, Operativo Anual, de Evaluación, Piloto y de Transición, así como el Presupuesto;  
*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*
- V. El procedimiento para la presentación y, en su caso, evaluación y aprobación del Presupuesto, de los Programas de Trabajo, Operativo Anual, de Evaluación, Piloto, de Transición, así como sus modificaciones, y  
*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*
- VI. Los términos, condiciones y plazos de entrega de información para que la Comisión ejecute las actividades de seguimiento y Supervisión del cumplimiento de los Planes aprobados, así como de los Programas de Trabajo y Presupuesto, Operativo Anual, de Evaluación, Piloto y de Transición.

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

Los elementos y criterios para la evaluación de los programas de aprovechamiento de Gas Natural en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, y los Mecanismos de Medición de la producción de Hidrocarburos, se apegarán a lo establecido en la regulación definida por la Comisión para tales materias. Las evaluaciones respectivas formarán parte integrante del Dictamen Técnico del Plan de Exploración, y el Plan de Desarrollo para la Extracción, así como del Programa de Evaluación, Programa Piloto y Programa de Transición según corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación.** Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades relativas a la Exploración o Extracción de Hidrocarburos en México.

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán realizarse conforme a los Planes y programas aprobados por la Comisión; y en su caso, por los Programas Operativos Anuales.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento.

La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los presentes Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa aplicable.

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a los Lineamientos se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En casos excepcionales en los Lineamientos se podrán adoptar las medidas de emergencia que la Comisión considere necesarias para salvaguardar las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 3. De las definiciones.** Para efectos de la instrumentación e interpretación de los Lineamientos, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se aplicarán en singular o plural y de manera armónica con las establecidas en las Asignaciones y los Contratos correspondientes, las definiciones siguientes:

**I. Abandono:** Todas las actividades de retiro y desmantelamiento de los Materiales, incluyendo el taponamiento definitivo y abandono de Pozos, el desmontaje y retiro de todas las plantas, plataformas, instalaciones, maquinaria y equipo suministrado o utilizado en la realización de las Actividades Petroleras, así como la restauración ambiental del área afectada en la realización de estas Actividades Petroleras, de conformidad con los términos y condiciones de una Asignación o de un Contrato, las Mejores Prácticas de la Industria, la Normativa y el sistema de administración;

**II. Anexo:** Documento descriptivo en el que la Comisión establece el nivel de detalle técnico económico, que deben contener los Planes, Programas de Evaluación, Programa Piloto, Programas de Transición, así como el Informe de Evaluación Inicial, la notificación de Descubrimiento, el informe de evaluación, y que forman parte integral de los Lineamientos;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

**III. Área de Desarrollo o Extracción:** Significa, con relación a cualquier Descubrimiento Comercial, la superficie y proyección vertical dentro del Área de Asignación o Contractual que cubre la totalidad de las estructuras del subsuelo o cierres estratigráficos que definen el Yacimiento o el intervalo de interés del Campo donde se llevó a cabo el Descubrimiento, ello sin perjuicio de la Normativa aplicable en materia de Unificación.

Para el caso de los Yacimientos No Convencionales, significa aquella superficie cuya proyección vertical contiene todos los Pozos e instalaciones asociadas al Plan de Desarrollo para la Extracción presentado por un Operador Petrolero, relativa a una o múltiples Áreas de Interés dentro de un Área de Asignación o Contractual;

**IV. Área de Interés:** Área objetivo dentro de un Área Contractual o Área de Asignación, que cuenta con las mejores propiedades de la materia orgánica, de roca y mecánicas en una formación en lutitas o vetas de carbón en la que se puede inferir que se tendría un potencial de producción comercial. Área más productiva del Yacimiento, también conocido como *Sweet Spot*;

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

**IV Bis. Asignación AR:** Es la Asignación cuya vigencia concluirá hasta que el Estado Mexicano adjudique su área en una licitación, la cual está sujeta a los términos y condiciones previstos en su Título de Asignación, con el objeto de: 1) realizar actividades de Extracción en el Área de Asignación, o 2) llevar a cabo las actividades de resguardo del Área de Asignación, así como de los Pozos y Materiales que se localizan en ella;

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

**V. Campo:** Área consistente en uno o varios Yacimientos, agrupados o relacionados conforme a determinados aspectos geológicos estructurales y condiciones estratigráficas;

**VI. Caracterización y Delimitación:** Actividades de Exploración que tienen como objetivo que el Operador Petrolero determine los límites, características y capacidad de producción de algún Descubrimiento, o de algún Campo o Yacimiento previamente descubierto. Para Yacimientos No Convencionales, por su naturaleza de Yacimientos sin límites relacionados a una estructura geológica, el objetivo de estas actividades se enfoca en determinar las características y capacidad de producción de un Descubrimiento de algún Campo o Yacimiento previamente descubierto.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Dichas actividades corresponden a la evaluación y deberán entenderse como las actividades de delimitación del área a que refiere el artículo 44, fracción I de la Ley de Hidrocarburos;

**VII. Comisión:** Comisión Nacional de Hidrocarburos;

**VIII. Contrato:** Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

**IX. CNIH:** Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;

- X. Desarrollo para la Extracción:** Las actividades que se relacionen directamente con la Extracción de Hidrocarburos;
- XI. Descubrimiento:** La acumulación o conjunto de acumulaciones de Hidrocarburos en el subsuelo que, mediante actividades de perforación, se haya demostrado que contienen volúmenes de Hidrocarburos. En el caso de Yacimientos No Convencionales, se debe demostrar mediante pruebas o análogos que los Hidrocarburos pueden o podrían fluir a superficie;
- XII. Descubrimiento Comercial:** El Descubrimiento que puede ser desarrollado y producido bajo una base comercial después de considerar factores técnicos y económicos. El término Descubrimiento Comercial aplicará también para el caso de Campos o Yacimientos previamente descubiertos;
- Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- XIII. Dictamen Técnico:** Acto administrativo en el que la Comisión expresa el análisis técnico-económico de los Planes, Programas de Evaluación, Programas de Transición y Programa Piloto, según corresponda, en términos del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, los presentes Lineamientos, así como de las Asignaciones y Contratos respectivos;
- Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- XIII Bis. Estudio de Campos Análogos:** Análisis comparativo entre un Campo o Yacimiento y otros con características similares, si es que éstos existen, con el objetivo de conocer su comportamiento en cuanto a la aplicación de algún proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, para determinar la posibilidad de aplicar, el o los mismos procesos, al Campo o Yacimiento de interés;
- Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*
- XIV. Evaluación del Potencial de Hidrocarburos:** Actividades de Exploración que tienen como objetivo identificar áreas donde pudieran existir acumulaciones naturales de Hidrocarburos para estimar los volúmenes por descubrir, comprobando el funcionamiento del sistema petrolero, así como el potencial de los Plays identificados en áreas adyacentes, mediante el reconocimiento de Oportunidades Exploratorias o Áreas de Interés;
- XV. Factor de Recuperación:** Fracción del volumen de aceite o gas original de un Yacimiento que puede ser extraída en condiciones económicamente viables a lo largo de la vida productiva de un Yacimiento, a través de recuperación primaria, secundaria y mejorada;
- XVI. Incorporación de Reservas:** Actividades de Exploración que incluyen la perforación de Pozos exploratorios y los estudios asociados, en las que se prueba un Prospecto Exploratorio o Área de Interés para confirmar la presencia de Hidrocarburos que derivan en un Descubrimiento dentro de un Área de Asignación o Contractual;
- XVI Bis. Informe de Evaluación Inicial:** Documento mediante el cual los Operadores Petroleros pueden acceder a un Programa de Transición para realizar actividades de Producción Temprana o bien preparatorias para la Extracción conforme a las actividades descritas en dicho documento y asociadas a las ejecutadas en el Plan de Exploración o Programa de Evaluación;
- Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*
- XVI Ter. Inyección Asociada a Recuperación Secundaria y Mejorada:** Se refiere a la introducción de uno o más fluidos en un Yacimiento;
- Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*
- XVII. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos;
- XVIII. Materiales:** Maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones adquiridas, suministradas, arrendadas o poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las instalaciones de Recolección;
- XIX. Mecanismos de Medición:** Conjunto integrado de competencias técnicas, estándares, procedimientos y sistemas de medición, para la medición del volumen y calidad de los



Hidrocarburos, tanto para la medición fiscal, como para las mediciones operacional, de referencia y de transferencia;

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- XX. Mejores Prácticas de la Industria:** Normas, métodos, estándares, prácticas operativas y procedimientos publicados en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como del Abandono, los cuales, en el ejercicio de un criterio razonable y a la luz de los hechos conocidos al momento de tomar una decisión, se considera que obtendrían los resultados planeados e incrementarían los beneficios económicos en la Exploración y la Extracción de Hidrocarburos;
- XXI. Normativa:** Todas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, decretos, órdenes administrativas, resoluciones administrativas y judiciales, así como las demás normas que se encuentren en vigor en el momento en el que debe cumplirse con una obligación;
- XXII. Operador Petrolero:** Asignatarios y Contratistas, según corresponda.  
Para el caso de Contratistas, tendrá el carácter de Operador Petrolero, aquel que hubiere sido designado con tal carácter en el Contrato respectivo;
- XXIII. Oportunidad Exploratoria:** Conjunto de rasgos geológicos visualizado y susceptible de contener uno o varios Yacimientos y que puede convertirse en un Prospecto Exploratorio, mediante estudios geológicos y geofísicos enfocados a reducir la incertidumbre sobre la presencia de los elementos del sistema petrolero;
- XXIV. Plan de Desarrollo para la Extracción:** Documento en el cual el Operador Petrolero describe de manera secuencial las actividades relacionadas con la Extracción, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior en términos de la fracción XV del artículo 4 y el artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, de los Lineamientos y con la información y el nivel de detalle del Anexo II o IV, según corresponda, así como de la Normativa emitida por la Comisión;
- XXV. Plan de Exploración:** Documento en el cual el Operador Petrolero, describe de manera secuencial o simultánea las actividades a realizar encaminadas a la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, Incorporación de Reservas, así como la Caracterización y Delimitación, según resulte aplicable, dentro del Área de Asignación o Contractual de la que es titular. Lo anterior en términos del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos y de los Lineamientos, con la información y el nivel de detalle del Anexo I o IV, según corresponda, así como de la Normativa emitida por la Comisión;
- XXVI. Planes:** De manera conjunta o indistinta, los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción;
- XXVII. Play:** Conjunto de condiciones en el subsuelo que comparten características geológicas similares de rocas generadora, almacenadora y sello, así como procesos de generación y migración que podrían contener potenciales acumulaciones de Hidrocarburos.  
Para Yacimientos No Convencionales, consiste en el conjunto de condiciones en el subsuelo que comparten características geológicas similares de roca almacenadora y que podrían contener potenciales acumulaciones de Hidrocarburos;
- XXVIII. Pozo:** Construcción efectuada en el subsuelo para comunicar la superficie con el Yacimiento, con el objeto de realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- XXIX. Pozo Tipo:** Pozo representativo para el desarrollo parcial o total de un Campo para Yacimientos No Convencionales, cuya perforación requiere previa autorización en términos de los Lineamientos de Perforación de Pozos;
- XXX. Presupuesto:** Documento en el que se detallan los costos estimados por un Contratista para la realización de las Actividades Petroleras;

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*



**XXXI. Producción Temprana:** Es la producción de Hidrocarburos que, de manera excepcional, dentro del Programa de Transición y, en su caso, a la par de la ejecución de un Programa de Evaluación, pueden realizar los Operadores Petroleros, hasta la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción.

Tratándose de Yacimientos No Convencionales en Lutitas es aquella que podrán llevar a cabo los Operadores Petroleros durante la ejecución del Plan de Exploración o durante el Programa Piloto y hasta la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción;

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

**XXXI Bis. Programa del Costo Total:** Documento en el que se detallan los montos de las inversiones y los gastos de operación programados por un Operador Petrolero en concordancia con las actividades establecidas en un Plan, Programa de Evaluación, Programa Piloto o Programa de Transición, según resulte aplicable. Lo anterior, con independencia de la denominación que se le atribuya en una Asignación o en un Contrato;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**XXXII. Programa de Evaluación:** Documento en el cual el Operador Petrolero describe de manera secuencial las actividades de Caracterización y Delimitación a realizar, o bien, las actividades de revaluación que permitan establecer que un Campo o Yacimiento previamente descubierto, sin producción a la fecha de su presentación, es comercial. Lo anterior, con independencia de la denominación que se le pueda atribuir en una Asignación o en un Contrato. En el caso de Planes relativos a Yacimientos No Convencionales, corresponde al Programa Piloto;

**XXXIII.** Derogado.

*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

**XXXIV. Programa de Trabajo:** Documento en el cual los Operadores Petroleros desglosan las actividades que realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una Asignación o Contrato, de conformidad con los Planes aprobados. Lo anterior, con independencia de la denominación que se le pueda atribuir en una Asignación o en un Contrato;

**XXXV. Programa de Transición:** Documento en el que el Operador Petrolero detalla las actividades relacionadas con la Extracción que permiten realizar actividades preparatorias a la Extracción, dar continuidad operativa, realizar actividades de Producción Temprana o en su caso reevaluar el Campo o Yacimiento previamente descubierto, con producción, dentro de un Área de Asignación o Contractual, en tanto se aprueba el Plan de Desarrollo para la Extracción correspondiente.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Lo anterior, con independencia de la denominación que se le pueda atribuir en una Asignación o en un Contrato;

**XXXV Bis. Programa Operativo Anual:** Documento en el que el titular de una Asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de Petróleo, gas y agua;

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

**XXXVI. Programa Piloto:** Documento en el cual el Operador Petrolero describe las actividades de Caracterización y Delimitación en un Yacimiento No Convencional;

**XXXVII. Prospecto Exploratorio:** Condición geológica del subsuelo que, de acuerdo con sus atributos técnicos y económicos, tiene posibilidades de contener Hidrocarburos en cantidades comerciales y es susceptible de ser perforada. También puede ser denominado como localización;

**XXXVII Bis. Prueba Piloto:** Es la aplicación opcional del proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada en campo, en una zona representativa de un Yacimiento seleccionado y bajo estudio con el objeto de analizar la viabilidad de escalar el proceso en forma masiva. Estas pruebas deben permitir evaluar los riesgos e incertidumbres, al definir rangos para los parámetros considerados como críticos, en el desempeño de algún proceso de recuperación, así como

otros elementos técnicos y operativos considerados clave para la implementación del proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**XXXVII Ter. Recuperación Mejorada:** Conjunto de procesos cuyo objetivo es la recuperación de Hidrocarburos mediante la Inyección Asociada a Recuperación Secundaria y Mejorada, de fluidos que normalmente no están presentes en el Yacimiento o bien, fluidos que comúnmente están en él, pero que son inyectados en condiciones específicas, con el fin de modificar las propiedades fisicoquímicas del sistema roca-fluidos del Yacimiento;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**XXXVII Quáter. Recuperación Secundaria:** Proceso a través del cual se agrega energía al Yacimiento con el fin de proveer un empuje adicional y mantenimiento de presión, mediante la Inyección Asociada a Recuperación Secundaria y Mejorada, de fluidos tales como gas, agua o la combinación de éstos, de manera inmisible;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**XXXVIII. Secretaría:** Secretaría de Energía;

**XXXIX. Supervisión:** Es el ejercicio de las facultades de verificación, inspección o auditoría de la Comisión, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los Lineamientos, de los términos y condiciones de las Asignaciones y Contratos, así como de los Planes, Programas de Evaluación, Piloto, de Transición, de Trabajo y Presupuesto por parte de los Operadores Petroleros;

**XL. Unificación:** La instrucción emitida por la Secretaría a los Asignatarios y/o Contratistas, una vez determinada la existencia de un Yacimiento compartido en las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales de las que son titulares;

**XLI. Yacimiento:** Acumulación natural de Hidrocarburos en rocas del subsuelo, las cuales tienen características físicas para almacenarlos y permitir su flujo bajo ciertas condiciones;

**XLI Bis. Yacimiento Compartido:** Es aquel Yacimiento que por sus características físicas, químicas y geológicas, ubicación y distribución en el subsuelo se extiende más allá del límite de un Área de Asignación o Área Contractual;

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

**XLII. Yacimiento No Convencional:** Se refiere conjunta o indistintamente a Yacimiento No Convencional en Lutitas y Yacimiento No Convencional en Vetas de Carbón;

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

**XLIII. Yacimiento No Convencional en Lutitas:** Formación de lutitas con propiedades petrofísicas, geoquímicas y geomecánicas que le permiten generar y contener Hidrocarburos, los cuales pueden ser producidos mediante técnicas especiales, y

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

**XLIV. Yacimiento No Convencional en Vetas de Carbón:** Acumulaciones de carbón que, siendo roca generadora, almacenan gas y requieren ser fracturadas hidráulicamente para la Extracción de este.

**Artículo 4. De los medios de comunicación entre los Operadores Petroleros y la Comisión.** Los Operadores Petroleros deberán presentar la información y documentación referida en los Lineamientos por escrito, a través de medios físicos o de comunicación electrónica. Lo anterior, en términos de los formatos y medios que para tal efecto establezca la Comisión.

Las notificaciones por parte de la Comisión se realizarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para los casos de notificaciones a través de medios de comunicación electrónica, será necesaria la manifestación de aceptación expresa del Operador Petrolero.

No será necesario presentar aquella información que el Operador Petrolero hubiere entregado previamente a la Comisión, siempre que en la solicitud se especifique el documento o trámite en el que se haya presentado dicha información anteriormente, manifieste, bajo protesta de decir verdad, que dicha información se encuentra vigente, sin cambios y que la Comisión no ha realizado observaciones al respecto.





La información que se presente en términos de los Lineamientos deberá constar en idioma español. La Comisión podrá permitir, por excepción, la presentación de documentos en idioma inglés, sólo cuando estos sean parte del soporte técnico descriptivo de los estándares, Mejores Prácticas de la Industria o Materiales a utilizar en la ejecución de los Planes.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Los Operadores Petroleros podrán solicitar la celebración de audiencias y reuniones de trabajo en cualquier momento, o bien, la Comisión podrá citarlos a comparecer, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de las observaciones o peticiones de aclaración de la información o documentación, realizadas por la Comisión.

Estas reuniones se podrán solicitar previo a la fecha de presentación de los Planes o programas previstos en el artículo 11 de los Lineamientos, con el objeto de que se realicen las aclaraciones y observaciones que se consideren necesarias respecto de los requisitos de estos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

La Comisión promoverá la realización de talleres informativos para la aclaración de los trámites y contenidos de la documentación a presentar con motivo de la aplicación de los Lineamientos.

La información que los Operadores Petroleros presenten además de la incluida en su solicitud, en atención a la prevención, o sin que medie requerimiento de aclaración por parte de la Comisión, podrá ser tomada en cuenta para la resolución del procedimiento que corresponda, a juicio de la Comisión.

La Comisión podrá definir acciones de mejora en el proceso de implementación de los Lineamientos, tales como mecanismos automatizados de documentación y Supervisión del cumplimiento de los Planes y demás programas previstos en los Lineamientos, así como el desarrollo de sistemas y bases de datos o cualquier otro método que mejore la eficiencia en el reporte y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente regulación.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 5. De la clasificación de la información.** La Comisión clasificará, según corresponda, la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la Propiedad Industrial y demás Normativa aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Normativa, o bien, por mandato de autoridad competente.

**Artículo 6. De la entrega de la información al CNIH.** La información que genere el Operador Petrolero durante el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción y vinculada a las mismas, es propiedad de la Nación y deberá ser entregada al CNIH en los términos y condiciones de la regulación emitida por la Comisión.

**Artículo 7. Del cumplimiento de la Normativa.** La Comisión emitirá las resoluciones correspondientes a los Planes, sin detrimento de que los Operadores Petroleros deban contar con los permisos y autorizaciones correspondientes en las demás materias reguladas por la propia Comisión o por aquellas autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, resulten aplicables.

La Comisión se coordinará con las autoridades competentes para desarrollar los mecanismos de comunicación que permitan realizar la evaluación integral de los Planes, así como para propiciar el desarrollo de las Actividades Petroleras.

**Artículo 8. De la información que la Comisión comunicará a las autoridades competentes.** La Comisión podrá compartir información con otras autoridades competentes en el sector Hidrocarburos. Lo anterior, en el marco de sus respectivas facultades y atribuciones.

**Artículo 9. De los procedimientos establecidos en las Asignaciones y Contratos.** Los Operadores Petroleros deberán cumplir con los plazos establecidos en las Asignaciones o Contratos que

correspondan, para la presentación de los Planes, notificación de un Descubrimiento, declaración de Descubrimiento Comercial, Programas de Evaluación, Programas Piloto, Programas de Transición; Programas de Trabajo y Presupuesto, Programas Operativos Anuales y demás procedimientos administrativos materia de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

A falta de plazo expresamente previsto en dichas Asignaciones o Contratos, se deberá cumplir con los plazos establecidos en estos Lineamientos para tales efectos.

## Capítulo II De las Obligaciones Generales de los Operadores Petroleros

**Artículo 10. De la aprobación previa de los Planes.** Los Operadores Petroleros deberán obtener la aprobación de la Comisión previo al inicio de la ejecución de las actividades del Plan de Exploración y del Plan de Desarrollo para la Extracción.

**Artículo 11. De los programas.** En los términos previstos en los Lineamientos, los Operadores Petroleros deberán presentar y, en su caso, obtener la aprobación de la Comisión de los siguientes programas:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

- I. Programa de Evaluación;
- II. Programa Piloto;
- III. Programa de Trabajo y Presupuesto, cuando así se prevea en los Contratos respectivos;
- IV. Programa de Transición, y
- V. Programa Operativo Anual.

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

Lo anterior, sin perjuicio de obtener la autorización u opinión de la Comisión o de las autoridades competentes según corresponda, de los siguientes programas:

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

- I. El Programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, y en su caso los programas de capacitación y transferencia de tecnología, y
- II. Derogado.
- III. La aprobación de los programas de aprovechamiento de Gas Natural en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, y los Mecanismos de Medición o en su caso, puntos de medición provisional, conforme a la Normativa aplicable.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 12. Del pago de aprovechamientos.** Los Operadores Petroleros deberán pagar los derechos y aprovechamientos que al efecto se establezcan, a fin de tramitar y resolver las solicitudes de aprobación y modificaciones de los Planes, Programas de Evaluación, Piloto, Transición, Trabajo y Presupuesto, por los servicios de administración y seguimiento técnico de las Asignaciones y Contratos. Asimismo, deberán pagar los derechos y aprovechamientos por cualquier otro concepto, en términos de los Lineamientos y conforme establezca la Normativa correspondiente.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Los Operadores Petroleros deberán acreditar el pago de los derechos y aprovechamientos respectivos a través del procedimiento establecido en el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 13. De los avisos y reportes.** Los Operadores Petroleros deberán presentar los avisos y reportes que determinen los Lineamientos, en los plazos y con la documentación que en los mismos se establezcan.



**Artículo 14. De la entrega de información.** Será responsabilidad exclusiva de los Operadores Petroleros, la veracidad de la información que presenten debido al cumplimiento de los Lineamientos.

Lo anterior, sin detrimento de que la Comisión pueda requerir a los Operadores Petroleros documentos e información adicional para constatar la veracidad de esta, como parte de sus facultades de seguimiento y Supervisión.

Cuando el Operador Petrolero, por más de una ocasión, remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte a la Comisión, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato o Asignación se considerará causa grave para los efectos correspondientes de los artículos 10 o 20 de la Ley de Hidrocarburos.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

## **Título II Del Plan de Exploración y del Plan de Desarrollo para la Extracción**

### **Capítulo I Del procedimiento de aprobación de los Planes**

**Artículo 15. De la solicitud de aprobación del Plan.** La solicitud de aprobación del Plan deberá presentarse mediante el formato AP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, así como el documento que integra el Plan, con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo respectivo.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 16. Del plazo para la emisión del Dictamen Técnico.** La Comisión resolverá respecto del Plan en un plazo no mayor a cincuenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación del Plan. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 17. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta ocho días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior, el cual se reanuda a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente el Plan que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Plan que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 18. De los criterios para evaluar los Planes.** Para la evaluación de los Planes la Comisión considerará los criterios establecidos en los artículos 40, 59, 74 o 94 de los Lineamientos, según resulte aplicable para el Plan de Exploración o de Desarrollo para la Extracción, o en su caso de Yacimientos No Convencionales.

**Artículo 19. Del Dictamen Técnico de la Comisión.** La Comisión resolverá respecto del Plan que presente el Operador Petrolero, mediante un Dictamen Técnico por el que podrá concluir que se apruebe o en su caso, se niegue la aprobación del Plan.

El Dictamen Técnico que emita la Comisión deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Identificación del Operador Petrolero y del Área de Asignación o Contractual, según corresponda;
- II. Elementos generales del Plan materia del Dictamen Técnico;
- III. Relación cronológica del proceso de revisión;
- IV. Criterios de evaluación aplicables para la emisión del Dictamen Técnico, según corresponda a cada Plan;
- V. Análisis del cumplimiento de los criterios de evaluación, incluyendo los programas de aprovechamiento de Gas Natural en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, económicamente viables y los Mecanismos de Medición o en su caso, puntos de medición provisional, y
- VI. Sentido del Dictamen Técnico, el cual podrá emitirse con cualquiera de los siguientes alcances:

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- i. Aprobar el Plan presentado;
- ii. De así considerarlo, requerir adecuaciones, cuando la Comisión determine que los elementos contenidos en el Plan presentado son insuficientes para alcanzar los objetivos que se persiguen con el mismo y cumplir con los criterios previstos en la Ley de Hidrocarburos y los Lineamientos, lo cual comunicará por escrito al Operador Petrolero otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, para que presente un Plan con las adecuaciones solicitadas por la Comisión, o en su caso manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las mismas.

El Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Plan que incluya las observaciones de la Comisión para su correspondiente análisis y deberá cumplir con los requisitos de los artículos 15, 39, 58, 61, 73 o 93 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

La Comisión resolverá dentro del plazo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

La Comisión solo podrá requerir adecuaciones al Plan propuesto hasta por dos ocasiones.

- iii. No aprobar el Plan presentado. Cuando no se cumplan con los criterios establecidos en los artículos 40, 59, 74 o 94 de los Lineamientos.

Lo anterior será aplicable también, cuando habiendo agotado el trámite citado en la fracción anterior, no se cumplan dichos criterios.

Previo a ejecutar el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción, los Operadores Petroleros deberán contar con la aprobación de estos por parte de la Comisión.

Lo anterior sin detrimento de la obtención de los permisos, autorizaciones y resoluciones favorables de las autoridades competentes en materia de impacto ambiental y social, entre otras.

**Artículo 20. Del contenido adicional del Dictamen Técnico.** Adicionalmente, la Comisión podrá resolver respecto de los siguientes temas al momento en que emita el Dictamen Técnico, los cuales no afectarán el sentido de este:

- I. Programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, y en su caso, el programa de capacitación y de transferencia de tecnología;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- II. Primer Programa de Trabajo y el primer Presupuesto asociados a los Planes correspondientes, cuando así lo prevean los Contratos;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- III. Recomendaciones que consideren áreas de mejora en la ejecución del Plan respectivo;
- IV. Para los casos de los Planes de Desarrollo para la Extracción, la aprobación del Área de Extracción con la información y el nivel de detalle del Anexo II o del Anexo IV, según corresponda, y  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- V. La evaluación de la viabilidad técnica y en su caso, la implementación de una Prueba Piloto o un método de Recuperación Secundaria o Mejorada.  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

## **Capítulo II Del procedimiento de modificación del Plan**

**Artículo 21. De los supuestos de modificación del Plan.** Los Operadores Petroleros deberán solicitar la aprobación para la modificación de un Plan cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 41, 62, 76 o 97 de los Lineamientos, según resulte aplicable para el Plan de Exploración o de Desarrollo para la Extracción, respectivamente.

**Artículo 22. De los requisitos para solicitar la modificación del Plan.** La solicitud de modificación del Plan deberá presentarse, mediante el formato MP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, con la información y el nivel de detalle establecido en el Anexo respectivo.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021. Párrafo reformado 27-11-2023*

Adicionalmente, el Contratista deberá presentar la solicitud o aviso, según corresponda, de la modificación del Programa de Trabajo y del Presupuesto, en términos de los artículos 33 y 34 de los Lineamientos.

*Párrafo adicionado 27-11-2023*

El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación de la solicitud de modificación del Plan. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos de los artículos 23 y 24 de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación de la modificación del Plan, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado 27-11-2023*

**Artículo 23. Del plazo para resolver la solicitud de modificación.** La Comisión resolverá respecto de la modificación al Plan en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de modificación del Plan. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 24. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación presentada y en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles,

posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

En caso de prevención la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior de estos Lineamientos y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la modificación al Plan que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la información actualizada de la propuesta de modificación del Plan para su correspondiente análisis, conforme a lo establecido en el Anexo respectivo.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 25. De los criterios para evaluar la modificación.** Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará los mismos criterios que se utilizaron para la evaluación del Dictamen Técnico establecidos en los artículos 40, 59, 74 o 94 de los Lineamientos, según resulte aplicable para el Plan de Exploración o de Desarrollo para la Extracción, o en su caso de Yacimientos No Convencionales.

La aprobación de las modificaciones al Plan será condición necesaria para que pueda iniciarse la ejecución de estas.

**Artículo 26. De la resolución de la modificación.** La Comisión resolverá respecto de la modificación al Plan que presente el Operador Petrolero mediante un Dictamen Técnico por el que podrá aprobar o, en su caso, negar la modificación al Plan.

El Dictamen Técnico que emita la Comisión deberá contener lo señalado en el artículo 19 de los Lineamientos, en lo que resulte aplicable conforme a la modificación presentada.

### Capítulo III

#### De los Programas de Trabajo, Operativo Anual, cumplimiento del Contenido Nacional, de Capacitación, Transferencia de Tecnología y el Presupuesto

*Denominación reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 27. De la presentación del Programa de Trabajo y el Presupuesto.** Los Contratistas deberán cumplir con los términos y plazos establecidos en los Contratos que correspondan para la presentación del Programa de Trabajo y el Presupuesto.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

El Programa de Trabajo y el Presupuesto deberá presentarse mediante el formato PTP y su instructivo, acreditando, según corresponda, el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

A falta de plazo expresamente previsto en los Contratos, se deberá cumplir con lo siguiente:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. Durante la etapa de Exploración:
  - a) Los titulares de Contratos con recuperación de costos se apegarán a lo siguiente:
    - i. El primer Programa de Trabajo y el primer Presupuesto se deberá presentar con la solicitud de aprobación del Plan de Exploración. Dicho Programa de Trabajo y el Presupuesto deberán contemplar las actividades y los costos del resto del



año calendario en el que se presenta el Plan de Exploración y del año calendario siguiente.

- ii. El segundo y subsecuentes Programas de Trabajo y el segundo y subsecuentes Presupuestos se deberán presentar a más tardar el primer día hábil de octubre del año calendario, contemplando las actividades y los costos del siguiente año calendario.

*Inciso adicionado, DOF 27-11-2023*

- b) Los titulares de Contratos sin recuperación de costos se apegarán a lo siguiente:

- i. El primer Presupuesto se deberá presentar con la solicitud de aprobación del Plan de Exploración. Dicho Presupuesto deberá contemplar los costos del resto del año calendario en el que se presenta el Plan de Exploración y del año calendario siguiente.
- ii. Los subsecuentes Presupuestos se deberán presentar a más tardar el primer día hábil de octubre del año calendario, contemplando los costos del siguiente año calendario.

*Inciso adicionado, DOF 27-11-2023*

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

## II. Durante la etapa de Extracción:

- a) El primer Programa de Trabajo y el primer Presupuesto deberán ser entregados por los Contratistas con la solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción. El Programa de Trabajo y el Presupuesto deberán contemplar las actividades y los costos del resto del año calendario en el que se presenta el Plan de Desarrollo para la Extracción y del año calendario siguiente.

*Inciso adicionado, DOF 27-11-2023*

- b) Los subsecuentes Programas de Trabajo y subsecuentes Presupuestos se deberán presentar por los Contratistas a más tardar el primer día hábil de octubre del año calendario, contemplando las actividades y los costos del siguiente año calendario.

*Inciso adicionado, DOF 27-11-2023*

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

## III. Derogado.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021. Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

Serán materia de aprobación los Programas de Trabajo y los Presupuestos que se encuentren asociados a Contratos con recuperación de costos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Tratándose de Contratos sin recuperación de costos, la entrega de los Programas de Trabajo y los Presupuestos será únicamente indicativa, es decir, de carácter informativo y la Comisión tomará conocimiento del Programa y el Presupuesto presentado por los Contratistas.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

Derogado.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021. Párrafo derogado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 28. Del contenido del Programa de Trabajo y del Presupuesto.** Los Programas de Trabajo y los Presupuestos que presenten los Contratistas para su aprobación, deberán observar los términos establecidos en los Contratos correspondientes e incluir la información de costeo de actividades relacionadas al Fideicomiso de Abandono, el inventario para la conformación del Fideicomiso de Abandono y el cálculo de aportaciones para el Fideicomiso de Abandono.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

Tratándose de Contratos sin recuperación de costos, los Contratistas deberán presentar los Programa de Trabajo y los Presupuestos de conformidad con lo dispuesto en el formato PTP y su instructivo a fin de que la Comisión tenga conocimiento, en términos del último párrafo del artículo anterior.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*



En los casos de Contratos con recuperación de costos, en los que se prevea la realización de actividades para el cumplimiento o incremento al Programa Mínimo de Trabajo, el Operador Petrolero deberá presentar, de forma indicativa, con el formato PTP la tabla que corresponda del Archivo PMT disponible en la página [www.cnh.gob.mx](http://www.cnh.gob.mx), con la información del presupuesto asociado a dichas actividades, a fin de que la Comisión tenga conocimiento de la misma, en términos del Contrato correspondiente.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

Derogado.

*Párrafo derogado, DOF 27-11-2023*

Derogado.

*Párrafo derogado, DOF 27-11-2023*

Derogado.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021. Párrafo derogado, DOF 27-11-2023*

Asimismo, el Contratista deberá adjuntar la información relativa a las inversiones y gastos de operación, y tratándose de Contratos con recuperación de costos se deberá incluir la descripción para cada tarea, cuando así sea señalado, conforme al formato PTP y su instructivo, según corresponda.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021. Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 29. Del plazo para resolver el Programa de Trabajo y el Presupuesto.** La Comisión resolverá respecto del primer Programa de Trabajo y el primer Presupuesto conforme al procedimiento y los plazos establecidos para la aprobación de los Planes.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021. Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

La Comisión resolverá respecto de los subsecuentes Programas de Trabajo y los Presupuestos en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 30. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior la Comisión tendrá un plazo de hasta ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del Programa de Trabajo y el Presupuesto para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Contratista, para que, dentro de un plazo de ocho días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cuatro días hábiles.

En caso de prevención la Comisión suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Contratista haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Contratistas para presentar nuevamente el Programa de Trabajo y el Presupuesto.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Contratista deberá presentar la versión actualizada del Programa de Trabajo y del Presupuesto que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis, asimismo, deberá especificar dichos cambios realizados y su ubicación en el documento correspondiente.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 31. De los criterios para evaluar el Programa de Trabajo y Presupuesto.** Para la aprobación del Programa de Trabajo y Presupuesto, la Comisión evaluará:

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

- I. La congruencia del Programa de Trabajo y el Presupuesto con el Plan presentado o aprobado, según corresponda, y

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

II. Derogado.

*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

III. Para los subsecuentes Programas de Trabajo y los Presupuestos asociados a Contratos con recuperación de costos, la Comisión valorará la congruencia con la ejecución de las actividades aprobadas para el ejercicio del programa anterior.

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 32. De la resolución del Programa de Trabajo y el Presupuesto.** La Comisión resolverá respecto del Programa de Trabajo y el Presupuesto que presente el Contratista, mediante una resolución por la que podrá aprobar o, en su caso, negar el Programa de Trabajo y el Presupuesto.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 32. Bis. De la presentación del Programa Operativo Anual.** Los titulares de Asignaciones AR deberán cumplir con los términos y plazos establecidos en sus respectivos Títulos de Asignaciones para la presentación del Programa Operativo Anual.

Para el caso de las Asignaciones AR, los Programas Operativos Anuales deberán observar los términos establecidos en las Asignaciones correspondientes y presentarse por medio de formato POA-AR y su instructivo.

A falta de plazo expresamente previsto en las Asignaciones AR, el Asignatario deberá entregar el Programa Operativo Anual a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre, contemplando un pronóstico de producción, las actividades y costos del siguiente año calendario, de conformidad con lo establecido en los Títulos de Asignación correspondientes.

La entrega del Programa Operativo Anual es únicamente indicativa, es decir, de carácter informativo y la Comisión tomará conocimiento del programa presentado por el Asignatario.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 33. De la modificación del Programa de Trabajo, el Presupuesto y el Programa Operativo Anual.** El Programa de Trabajo, el Presupuesto y el Programa Operativo Anual podrán ser modificados, en términos de las Asignaciones AR o Contratos de las que el Operador Petrolero sea titular, para lo cual deberá observar lo siguiente:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

I. Tratándose del Programa de Trabajo y el Presupuesto que se encuentren relacionados a un Contrato con recuperación de costos, el Contratista deberá solicitar la aprobación de la modificación de dicho Programa de Trabajo y el Presupuesto en términos de los artículos 34 a 38 de los Lineamientos, según corresponda.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

II. Para el caso del Programa de Trabajo y el Presupuesto relacionado a Contratos sin recuperación de costos, el Operador Petrolero sólo dará aviso a la Comisión mediante el formato MPTP, y

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

III. Derogado.

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021. Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

IV. Tratándose del Programa Operativo Anual, el Operador Petrolero sólo dará aviso a la Comisión a través del formato POA-AR y su instructivo.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, el Operador Petrolero deberá describir las actividades que se modifican en el Programa de Trabajo y en el Presupuesto originalmente presentado.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 34. De los requisitos para solicitar la modificación del Programa de Trabajo y el Presupuesto que se encuentre relacionado a un Contrato con recuperación de costos.** La solicitud de la modificación del Programa de Trabajo y el Presupuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberá presentarse mediante el formato MPTP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; así como el

documento que integra la modificación al Programa de Trabajo y el Presupuesto, con la siguiente información:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. La racionalidad y los beneficios de la modificación propuesta, y
- II. Comparación entre el Programa de Trabajo y el Presupuesto aprobado y la justificación de las desviaciones en los costos respecto del Presupuesto original.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 35. Del plazo para para resolver la solicitud de modificación del Programa de Trabajo y el Presupuesto.** La Comisión resolverá respecto de la modificación del Programa de Trabajo y el Presupuesto de conformidad con los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

- I. Cuando la modificación del Programa de Trabajo y del Presupuesto no impliquen la modificación del Plan conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 41, 62, 76 o 97 de los Lineamientos, según corresponda, la Comisión resolverá respecto de la modificación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de modificación. Si la Comisión no resuelve la solicitud en el tiempo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable;
- II. Cuando en términos del segundo párrafo del artículo 22 de los Lineamientos se presente la solicitud de modificación del Programa de Trabajo y del Presupuesto, la Comisión resolverá respecto de la modificación de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos para la modificación del Plan.

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 36. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de hasta ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Contratista, para que, dentro de un plazo de ocho días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cuatro días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención, la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la modificación que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada de la propuesta de modificación del Programa de Trabajo y del Presupuesto que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis, asimismo, deberá especificar dichos cambios realizados y su ubicación en el documento correspondiente.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 37. De los criterios para evaluar la modificación del Programa de Trabajo y del Presupuesto.** Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará los mismos criterios establecidos en el artículo 31 de los Lineamientos.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 38. De la resolución de la modificación del Programa de Trabajo y de Presupuesto.** La Comisión resolverá respecto de la modificación al Programa de Trabajo y de Presupuesto que



presente el Contratista mediante una resolución, por la que podrá aprobar o, en su caso, negar la modificación al Programa de Trabajo y el Presupuesto.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 38 Bis. De los Programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, capacitación y transferencia de tecnología.** En términos de las Asignaciones o Contratos, los Operadores Petroleros deberán presentar los Programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación y de transferencia de tecnología para su aprobación, como parte de la presentación, y en su caso, modificación del Plan de Exploración o de Desarrollo, así como de los Programas de Evaluación, Piloto o Transición, según corresponda.

Los Programas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán ser presentados mediante escrito libre. Para tal efecto, los Operadores Petroleros tomarán en consideración las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de Economía y las autoridades en el ámbito de su competencia.

La Comisión evaluará los programas de cumplimiento de porcentaje de contenido nacional, de capacitación y de transferencia de tecnología, de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos para la aprobación del Plan o programa correspondiente.

Durante el procedimiento de evaluación de los programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación y de transferencia de tecnología, la Comisión solicitará la opinión de la Secretaría de Economía. Lo anterior en términos del convenio interinstitucional que para tal efecto suscriban la Secretaría de Economía y la Comisión.

Tratándose de programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación y de transferencia de tecnología asociados a un Programa de Transición, los Operadores Petroleros deberán tomar como base lo establecido en la Asignación o Contrato respectivo.

En los casos no establecidos en las Asignaciones o Contratos se tomará como base el porcentaje mínimo de contenido nacional establecido en la Asignación o Contrato respectivo para el periodo de Evaluación.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 38 Ter. Actualización de los programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, capacitación o transferencia de tecnología.** En caso de requerir una actualización de los programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación o de transferencia de tecnología, los Operadores Petroleros deberán dar aviso a la Comisión mediante el formato APCN y su instructivo. Las actualizaciones deberán guardar congruencia con el alcance y actividades previamente contenidas en el Plan o Programa vigente en ese momento.

Dichas actualizaciones podrán ser por cualquiera de los siguientes supuestos o su conjunto:

- I. Variaciones en los montos de inversión dentro de las actividades aprobadas en los rubros correspondientes al contenido nacional, sin que estos se ajusten a ninguno de los supuestos de modificación del Plan o Programa respectivo, y sin que el porcentaje del contenido nacional se observe por debajo de lo establecido en el Contrato o Asignación respectiva, o
- II. Cambios en las actividades consideradas en los programas aprobados, sin que esto implique la actualización de los porcentajes o montos previamente autorizados en los rubros correspondientes al contenido nacional.

En caso de que las actualizaciones a los programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación o de transferencia de tecnología modifiquen el costo total aprobado en el Programa de Trabajo y el Presupuesto vigente, el Operador deberá atender lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos.

Tratándose de los programas de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación y de transferencia de tecnología; se requerirá la opinión de la Secretaría de Economía para la actualización correspondiente. Lo anterior en términos del convenio interinstitucional que para tal efecto suscriban la Secretaría de Economía y la Comisión.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

### Título III De lo relativo al Plan de Exploración

#### Capítulo I De las características de la aprobación del Plan de Exploración

**Artículo 39. De los elementos del Plan de Exploración.** Las actividades previstas en el Plan de Exploración deberán ser congruentes con la etapa o etapas de madurez en las que se encuentre el Área de Asignación o Contractual que se trate, con la posibilidad de abarcar una parte o la totalidad del proceso de Exploración en consistencia con lo siguiente:

- I. Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, cuando los objetivos del Plan sean estimar los volúmenes de Hidrocarburos en acumulaciones por descubrir, así como identificar las Oportunidades Exploratorias en el Área de Asignación o Contractual;
- II. Incorporación de Reservas, cuando se lleven a cabo estudios exploratorios con el objetivo de determinar Prospectos Exploratorios, mismos que serán probados a través de la perforación de Pozos, y
- III. Caracterización y Delimitación, cuando exista un Descubrimiento, en el Área de Asignación o Contractual, que deba ser evaluado o revaluado para confirmar sus dimensiones, extensión, volumen original, así como el potencial productivo en condiciones económicamente viables, para determinar si el Descubrimiento evaluado puede ser un Descubrimiento Comercial.

El Plan de Exploración que presenten los Operadores Petroleros deberá presentarse mediante formato AP, su instructivo y conforme a la información y al nivel de detalle del Anexo I y al menos un escenario operativo en consistencia con lo previsto en el presente artículo. En caso de considerar distintos escenarios operativos, estos podrán contener actividades adicionales a los compromisos establecidos en el Contrato o Asignación correspondiente, las cuales podrán realizarse o no, de acuerdo con la información que se obtenga durante la ejecución del Plan. Asimismo, el Operador Petrolero deberá considerar en el Plan las actividades que permitan dar cumplimiento con el Programa o Compromiso Mínimo de Trabajo y, en su caso, el Incremento al Programa Mínimo de Trabajo.

Cuando en el Plan de Exploración se prevea la determinación de Prospectos Exploratorios, el Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación del Plan de Exploración. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos de los artículos 16 y 17 de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación del Plan de Exploración, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

Cuando el Plan de Exploración a que refiere este artículo incluya actividades de Caracterización y Delimitación, en un Área Contractual o de Asignación, cuando así corresponda por la etapa en la que se encuentra el proceso de Exploración de esta, deberá presentar la información prevista en el Anexo I, relativa al Programa de Evaluación.

**Artículo 40 De los criterios para evaluar el Plan de Exploración.** Para la emisión del Dictamen Técnico a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión evaluará, al menos, la observancia de las Mejores Prácticas de la Industria a nivel internacional, según corresponda al nivel de madurez de la etapa de Exploración en la que se encuentre el Área de Asignación o Contractual, conforme a lo siguiente:

- I. Evaluación del Potencial de Hidrocarburos. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración contemple la realización de actividades encaminadas a la identificación de *Plays* y Oportunidades Exploratorias;
- II. Incorporación de Reservas. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración contemple la realización de actividades encaminadas a la realización de estudios exploratorios a nivel de



Prospecto Exploratorio, así como la perforación de estos últimos que consideren con menor riesgo geológico, y

- III. Caracterización y Delimitación. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración contemple la realización de actividades encaminadas a la evaluación de un Descubrimiento o en su caso la revaluación que permita establecer que un Campo o Yacimiento previamente descubierto sin producción, para determinar su dimensión, extensión, volumen original de Hidrocarburos y potencial productivo.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

Asimismo, se evaluará la congruencia del Plan de Exploración con las obligaciones contenidas en las Asignaciones y Contratos correspondientes.

En la evaluación del Plan de Exploración, se considerarán las bases previstas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en lo que resulte aplicable.

## **Capítulo II**

### **De la modificación del Plan de Exploración**

**Artículo 41. De los supuestos de modificación al Plan de Exploración.** La solicitud de modificación del Plan de Exploración deberá presentarse mediante el formato MP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, con la información y el nivel de detalle previsto en el Anexo I y atendiendo el procedimiento del Capítulo II del Título II de los Lineamientos, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. Exista una variación del número de Pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el Plan aprobado, con independencia del escenario operativo que se encuentre ejecutando;
- II. En los casos previstos en la Normativa aplicable en materia de Unificación de Yacimientos o Campos;
- III. Para Contratos que permitan la recuperación de costos, cuando exista un incremento o decremento del veinte por ciento o más de la inversión y gastos de operación a ejecutar respecto de la inversión y gastos de operación aprobados en el Plan vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Plan;

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- IV. Cuando se otorgue el periodo adicional de Exploración en términos de las Asignaciones o Contratos respectivos.

En este caso, la modificación al Plan de Exploración deberá presentarse para aprobación al momento en que se solicite a la Comisión el periodo adicional de Exploración para el caso de los Contratos.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

El Operador Petrolero podrá continuar ejecutando las actividades que se encuentren previstas en el Plan aprobado, durante el período adicional de exploración que se otorgue;

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

- V. Si derivado de una resolución emitida por autoridad competente, se producen cambios en las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente, o cualquier otra que implique una modificación en términos de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, y
- VI. Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, se afecta indistintamente el alcance, tiempo o costo del Plan originalmente aprobado y no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el Plan de Exploración.

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación al Plan de Exploración, derivado de cambios técnicos y/o económicos en el caso de que:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- a) Se modifiquen los objetivos geológicos, o
- b) Se incorporen actividades susceptibles de acreditar el Programa o Compromiso Mínimo de Trabajo, según sea el caso.

*Incisos adicionados, DOF 27-11-2023*

No será necesario solicitar la aprobación de la modificación del Plan de Exploración, cuando el Operador Petrolero solicite la prórroga del periodo de Exploración o Periodo Adicional de Exploración, según corresponda conforme a las Asignaciones o Contratos respectivos.

El Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación.

### **Capítulo III De la Incorporación de Reservas**

**Artículo 42. De la notificación de un Descubrimiento.** Si derivado de las actividades de Exploración, el Operador Petrolero lleva a cabo un Descubrimiento, deberá notificar a la Comisión, previo a hacerlo del conocimiento de cualquier tercero, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se confirme el mismo.

La notificación de Descubrimiento se realizará mediante el formato ND, al cual deberá adjuntar la información con el nivel de detalle del Anexo I.

En los términos previstos en las Asignaciones, la Comisión ratificará la notificación de Descubrimiento, siempre y cuando se incluya la información correspondiente.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 43. Del plazo para que la Comisión emita la ratificación del Descubrimiento.** Una vez recibida la notificación de Descubrimiento, así como la documentación referida en el artículo anterior y en su caso en la Asignación, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Si la Comisión no resuelve dentro del plazo establecido, la ratificación se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 44. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior la Comisión contará con un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta tres días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención, la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la notificación de Descubrimiento.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada de la notificación de Descubrimiento que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

### **Capítulo IV De la Caracterización y Delimitación**

**Artículo 45. Del Programa de Evaluación.** Dentro del plazo y términos previstos en las Asignaciones y Contratos respectivos, una vez realizada la notificación de Descubrimiento o en su caso aprobado el periodo de evaluación, según corresponda, los Operadores Petroleros deberán solicitar a la Comisión la aprobación de un Programa de Evaluación. Lo anterior, mediante el formato PE y su instructivo, acompañado del Programa de Evaluación con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo I, así como acreditar el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

Derogado

*Párrafo derogado, DOF 20-08-2021*

El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación del Programa de Evaluación. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos de los artículos 46 y 47 de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación del Programa de Evaluación, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

A falta de un plazo previsto en las Asignaciones y Contratos, los Operadores Petroleros deberán presentar el Programa de Evaluación dentro de los ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación o la aprobación del periodo de evaluación, o en los casos de revaluación de Campos previamente descubiertos sin producción, a partir de la Fecha Efectiva del Contrato según corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Para el caso de las Asignaciones que presenten actividades de revaluación de Campos previamente descubiertos sin producción, deberán contar con la aprobación del Programa de Evaluación previo al inicio de las actividades.

La evaluación de un Descubrimiento se realizará sin perjuicio de que el Operador Petrolero continúe con las actividades de Exploración previstas en su Plan aprobado en el resto del Área de Asignación o Contractual, si los plazos previstos en dichos Contratos o Asignaciones se lo permiten.

No será necesario presentar un Programa de Evaluación, cuando por las características del Campo o Yacimiento, con el Descubrimiento se pueda determinar su dimensión, extensión, volumen original y potencial productivo, con un nivel de certidumbre razonable.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Cuando en términos del párrafo anterior, el Operador Petrolero desee continuar con el Desarrollo para la Extracción del Yacimiento o Campo descubierto, deberá presentar el informe de evaluación conforme al Anexo I, mediante el formato IE y su instructivo.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Cuando el Operador Petrolero prevea llevar a cabo actividades de Producción Temprana y/o actividades preparatorias para la extracción, deberá solicitar la aprobación de un Programa de Transición en términos del artículo 65 o 65 Bis de los Lineamientos, según corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Para el caso en que dicho Programa de Transición derive de un Informe de Evaluación Inicial, deberá solicitar la aprobación de un Programa de Evaluación o continuar con su ejecución.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 46. Del plazo para resolver el Programa de Evaluación.** La Comisión resolverá respecto del Programa de Evaluación en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud en términos del artículo anterior de los Lineamientos. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 47. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación del Programa de Evaluación,

para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior de los Lineamientos y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado al Operador Petrolero para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho del Operador Petrolero para presentar nuevamente el Programa de Evaluación que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa de Evaluación que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 48. De los criterios para evaluar el Programa de Evaluación.** Para la emisión del Dictamen Técnico por el que se resuelva el Programa de Evaluación, la Comisión evaluará, al menos, la observancia de las Mejores Prácticas de la Industria a nivel internacional para la Caracterización y Delimitación, en términos del artículo 40, fracción III de los Lineamientos.

Asimismo, se evaluará la congruencia del Programa de Evaluación con el Plan de Exploración, así como con las obligaciones de los Operadores Petroleros previstas en las Asignaciones y Contratos correspondientes.

**Artículo 49. Del Dictamen Técnico de la Comisión.** La Comisión resolverá respecto del Programa de Evaluación que presente el Operador Petrolero, mediante un Dictamen Técnico por el que podrá concluir que se apruebe o en su caso, se niegue la aprobación del Programa de Evaluación.

En lo que resulte aplicable, el Dictamen Técnico deberá contener los elementos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.

**Artículo 50. De los supuestos de modificación del Programa de Evaluación.** La solicitud de modificación del Programa de Evaluación deberá presentarse mediante el formato PE y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, con el nivel de detalle establecido en el Anexo I, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. Exista una variación del número de Pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el Programa de Evaluación aprobado, con independencia del escenario operativo que se encuentre ejecutando;
  - II. En los casos previstos en la Normativa aplicable en materia de Unificación;
  - III. Para Contratos que permitan la recuperación de costos, cuando exista un incremento o decremento del veinte por ciento o más de la inversión a ejecutar respecto de la inversión aprobada en el Programa de Evaluación vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Programa de Evaluación;
- III Bis.** Cuando el Operador Petrolero contemple modificaciones al punto de medición provisional aprobado y se actualice el supuesto previsto en la Normativa en materia de medición;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

- IV. Si derivado de una resolución emitida por autoridad competente, se producen cambios en las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente, o cualquier otra que implique una modificación en términos de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, y
- V. Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, se afecta indistintamente el alcance, tiempo o costo del Programa de Evaluación originalmente aprobado y no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el mismo.

El Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación del Programa de Evaluación, derivado de cambios técnicos y/o económicos en el caso de que:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- a) Se modifiquen los objetivos geológicos, o
- b) Se incorporen actividades susceptibles de acreditar el Programa o Compromiso Mínimo de Trabajo, según sea el caso.

*Incisos adicionados, DOF 27-11-2023*

El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación de la solicitud de modificación del Programa de Evaluación. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos del artículo 50 Bis de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación de la modificación del Programa de Evaluación, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 50 Bis. Del plazo para resolver y evaluar la modificación al Programa de Evaluación.** La Comisión resolverá respecto de la modificación al Programa de Evaluación en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud en términos del artículo anterior de los Lineamientos. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente. Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la modificación al Programa de Evaluación que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa de Evaluación que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará la congruencia en la extensión de las actividades aprobadas en el Programa de Evaluación, y en su caso la justificación de las actividades de evaluación.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 51. De la prórroga del Programa de Evaluación.** Cuando así lo permitan las Asignaciones o Contratos respectivos, el Operador Petrolero podrá solicitar, mediante escrito libre, una prórroga para presentar el Programa de Evaluación hasta por un plazo de ochenta días hábiles adicionales al plazo original previsto en las Asignaciones o Contratos, respectivamente, cuando así lo justifiquen por razones de eficiencia técnica o económica.

Así mismo, el Operador Petrolero podrá solicitar, mediante escrito libre, dentro de los sesenta días naturales previos a la terminación del periodo de evaluación o del Periodo Adicional de Evaluación, según corresponda, la prórroga de este, a fin de concluir actividades en proceso contempladas en el Programa de Evaluación aprobado, que por razones no imputables a este sean de imposible conclusión dentro de dicho periodo.

La Comisión resolverá sobre la prórroga, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta tres días hábiles para atender la prevención.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el párrafo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente. Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la solicitud que corresponda.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

La prórroga a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo no se considerará una modificación al Programa de Evaluación aprobado.

## **Capítulo V** **Del informe de evaluación y el Informe de Evaluación Inicial**

*Denominación reformada, DOF 20-08-2021*

**Artículo 52. Del informe de evaluación.** Una vez concluidas las actividades derivadas del Programa de Evaluación o del Plan de Exploración, y dentro del plazo previsto en las Asignaciones y Contratos respectivos, los Operadores Petroleros deberán presentar a la Comisión mediante formato IE y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, el informe de evaluación que permita a la Comisión constatar que se han alcanzado los objetivos para evaluar el Descubrimiento y determinar su dimensión, extensión, volumen original y potencial productivo.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Cuando los Operadores Petroleros pretendan llevar cabo actividades de Producción Temprana, deberán solicitar a la Comisión la aprobación de un Programa de Transición en términos del artículo 65 de los presentes Lineamientos e incluir en el informe de evaluación lo siguiente:

- I. Manifestación expresa de la intención de llevar a cabo actividades de Producción Temprana, y
- II. Manifestación expresa respecto del compromiso de cumplir con las obligaciones asociadas a la producción de Hidrocarburos hasta la aprobación del Programa de Transición, conforme a la Normativa aplicable y las Asignaciones y Contratos según corresponda.



El informe de evaluación deberá contener la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo I, relativo al informe de evaluación.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Adicionalmente, la Comisión podrá requerir información técnica que soporte los resultados presentados por el Operador Petrolero en este informe.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

A falta de un plazo previsto en las Asignaciones y Contratos, el Operador Petrolero deberá presentar el informe de evaluación dentro de los ochenta días hábiles, contados a partir de la terminación del período de evaluación.

**Artículo 52 Bis. Del Informe de Evaluación Inicial.** Cuando los Operadores Petroleros cuenten con un Descubrimiento y la información técnica de conformidad con el Anexo I, que le permita llevar a cabo actividades encaminadas a la Producción Temprana del Yacimiento o realizar actividades preparatorias a la Extracción respectivo podrán presentar a la Comisión mediante formato IE y su instructivo el Informe de Evaluación Inicial que permita a la Comisión constatar que los Operadores Petroleros cuentan con los elementos mínimos para una Caracterización y Delimitación inicial del Descubrimiento.

Cuando los Operadores Petroleros pretendan llevar cabo actividades de Producción Temprana o actividades preparatorias a la Extracción, deberán solicitar a la Comisión la aprobación de un Programa de Transición en términos del artículo 65 Bis de los Lineamientos e incluir en el Informe de Evaluación Inicial lo siguiente:

- I. En su caso, manifestación expresa de la intención de llevar a cabo actividades de Producción Temprana o actividades preparatorias a la Extracción, y
- II. Manifestación expresa respecto del compromiso de cumplir con las obligaciones asociadas a la producción de Hidrocarburos conforme a la Normativa y las Asignaciones y Contratos, según corresponda.

El Informe de Evaluación Inicial deberá contener la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo I, relativo al Informe de Evaluación Inicial, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Artículo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 53. Del plazo para resolver sobre el informe de evaluación.** La Comisión, en los casos que señale la Asignación o Contrato, resolverá respecto del informe de evaluación en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de este, así como la documentación referida en el artículo anterior. Si la Comisión no se pronuncia dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 54. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Una vez que los Operadores Petroleros presenten el informe de evaluación, la Comisión contará con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

En caso de prevención la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado al Operador Petrolero para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta por su parte o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la

Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho del Operador Petrolero para presentar nuevamente el informe de evaluación que corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del informe de evaluación que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 55. De los criterios para evaluar el informe de evaluación.** Para el análisis de la información presentada por el Operador Petrolero en el informe de evaluación, la Comisión evaluará lo siguiente:

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

- I. Que se alcanzaron los objetivos para determinar su dimensión, extensión, volumen original y potencial productivo previstos en el Programa de Evaluación respectivo, y
- II. Que se pueda concluir que se cuenta con la información que sustente las dimensiones y extensión del Yacimiento o Campo, volumen original de Hidrocarburos y el potencial productivo del mismo.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- III. Derogado.

*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*

La Comisión, en caso de que así se prevea en la Asignación o Contrato, resolverá respecto del informe de evaluación en sentido favorable en caso de que se cumpla con los elementos anteriormente citados y tendrá por cumplido los objetivos de la Evaluación. En caso contrario, dejará a salvo los derechos del Operador Petrolero para que realice las actividades complementarias que permitan atender con lo previsto en este artículo, y en su caso, deberá presentar un Programa de Evaluación atendiendo los requisitos señalados por el artículo 45 y el Anexo I de los Lineamientos, o bien, la modificación al Programa de Evaluación correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando lo permitan los plazos establecidos en las Asignaciones y Contratos respectivos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 55 Bis. De los criterios para evaluar el Informe de Evaluación Inicial y la resolución de la Comisión.** Para el análisis de la información presentada por el Operador Petrolero en el Informe de Evaluación Inicial, la Comisión evaluará lo siguiente:

- I. Que se cuente con información preliminar que sustente las dimensiones y extensión del Yacimiento o Campo, volumen original de Hidrocarburos y el potencial productivo del mismo, y
- II. Que el análisis económico realizado por el Operador Petrolero haya sido conforme a los elementos establecidos en el Anexo I de los Lineamientos.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

La Comisión resolverá respecto del Informe de Evaluación Inicial en sentido favorable en caso de que se cumpla con los elementos anteriormente citados. En caso contrario, dejará a salvo los derechos del Operador Petrolero para presentar un nuevo Informe de Evaluación Inicial. Lo anterior, siempre y cuando lo permitan los plazos establecidos en las Asignaciones y Contratos respectivos.

El Informe de Evaluación Inicial será evaluado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de los Lineamientos, en lo que resulte aplicable.

Derogado.

*Párrafo derogado, DOF 27-11-2023*

*Artículo adicionado, DOF 20-08-2021.*

## **Capítulo VI De la declaración de Descubrimiento Comercial**



**Artículo 56 De la declaración de Descubrimiento Comercial.** En términos de las Asignaciones y Contratos, durante el período de Exploración, el periodo de evaluación y hasta noventa días hábiles posteriores a la terminación de la evaluación, el Operador Petrolero deberá informar a la Comisión si considera que el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, mediante escrito libre.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

La declaración de Descubrimiento Comercial deberá estar sustentada en los resultados obtenidos durante la ejecución del Programa de Evaluación, y con un nivel de certidumbre razonable en cuanto a los criterios indicados en el artículo 55 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

En caso de pretender un desarrollo integral la declaración de Descubrimiento Comercial a que hace referencia el presente artículo podrá incluir dos o más Descubrimientos, a fin de sustentar su viabilidad económica. Para tal efecto la declaración de Descubrimiento Comercial deberá ser presentada a más tardar noventa días hábiles posteriores a la terminación de la evaluación del último Descubrimiento a ser incluido.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Lo anterior, sin perjuicio de que el Operador Petrolero deba continuar con las actividades de Exploración en el resto del Área de Asignación o Contractual conforme al Plan aprobado y en términos de los plazos establecidos en la Asignación o Contrato respectivo.

**Artículo 56 Bis. De los Yacimientos Compartidos.** En caso de que como resultado de las actividades de Exploración y/o evaluación la Comisión o el Operador Petrolero advierta la posible existencia de un Yacimiento Compartido, la continuidad de las actividades de Transición y de Desarrollo para la Extracción asociadas al Descubrimiento estarán sujetas a que la Secretaría evalúe y en su caso determine la existencia de un Yacimiento Compartido conforme al procedimiento establecido en la Asignación o Contrato respectivo, así como en la Normativa que para tales efectos emita la Secretaría.

*Artículo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 57. De la toma de conocimiento de la Comisión.** Una vez cumplidos los elementos a que refiere el artículo 56 de los Lineamientos, la Comisión tendrá por presentada la declaración de Descubrimiento Comercial por parte del Operador Petrolero.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

La Comisión contará con un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

El Área de Desarrollo será aprobada por la Comisión al momento en que se pronuncie sobre el Plan de Desarrollo para la Extracción, la cual deberá contener Descubrimientos sobre los cuales la Comisión se hubiere pronunciado en los informes de evaluación correspondientes.

## **Título IV De lo relativo al Plan de Desarrollo para la Extracción**

### **Capítulo I De las características de la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción**

**Artículo 58. De los elementos del Plan de Desarrollo para la Extracción.** El Plan de Desarrollo para la Extracción que presenten los Operadores Petroleros deberá presentarse mediante formato AP su instructivo y conforme a la información y al nivel de detalle del Anexo II.

El Plan de Desarrollo para la Extracción presentará las actividades dirigidas a maximizar el Factor de Recuperación y la obtención del mayor volumen de Hidrocarburos en el largo plazo en condiciones económicamente viables y el manejo eficiente de los Hidrocarburos en superficie, el aprovechamiento de Gas Natural y la medición de los Hidrocarburos.

El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación del Plan de Desarrollo para la Extracción. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos de los artículos 16 y 17 de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 59. De los criterios para evaluar el Plan de Desarrollo para la Extracción.** Para la emisión del Dictamen Técnico a que se refiere la fracción II del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión evaluará la observancia de los siguientes criterios:

I. Que esté diseñado procurando la maximización del Factor de Recuperación de volúmenes de los Hidrocarburos, en condiciones económicamente viables, por medio de la congruencia entre las características del Yacimiento, las actividades de Desarrollo para la Extracción y la infraestructura propuesta para el manejo de la producción y procurando la energía del Yacimiento en concordancia con el ritmo de vaciamiento cuando no exista un mecanismo natural que la mantenga;

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

II. Que el programa de aprovechamiento de Gas Natural correspondiente en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, sea económicamente viable y permita obtener el máximo aprovechamiento y conservación de los volúmenes de Gas Natural, en términos de la Normativa emitida por la Comisión en la materia;

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

III. Que presenten Mecanismos de Medición que permitan una cuantificación del volumen o masa y determinación de la calidad de los Hidrocarburos líquidos y gaseosos de conformidad con la Normativa emitida por la Comisión en la materia;

IV. Que presente el uso de la tecnología más adecuada que permita la maximización en el Factor de Recuperación de volúmenes de los Hidrocarburos, el aprovechamiento y conservación de los volúmenes de Gas Natural correspondiente en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, la cuantificación del volumen o masa y determinación de la calidad de los Hidrocarburos líquidos y gaseosos de conformidad con la Normativa emitida por la Comisión en la materia, y

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

V. La congruencia de los Planes de Desarrollo para la Extracción con las obligaciones contenidas en las Asignaciones y Contratos correspondientes.

En la evaluación del Plan de Desarrollo para la Extracción, se considerarán las bases previstas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en lo que resulte aplicable.

**Artículo 60. Del proceso de Exploración durante la Extracción.** El Operador Petrolero que durante el Desarrollo para la Extracción requiera realizar actividades de Exploración, deberá presentar para su aprobación el Plan de Exploración en los términos del Capítulo I del Título II, siempre y cuando el Contrato o título de Asignación lo permita.

**Artículo 61. Del Plan de Desarrollo para la Extracción derivado de un proceso de migración.** Con el objeto de lograr la continuidad de la producción de Hidrocarburos en las Áreas de Asignación respecto de las cuales se solicite la migración a un Contrato, referida en la Ley de Hidrocarburos, para las cuales se realizan actividades de Extracción se deberá observar lo siguiente:

I. El Asignatario que solicite la migración del título de Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción y que no manifieste interés en celebrar una alianza o asociación conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, deberá entregar a la Comisión una propuesta de Plan de Desarrollo para la Extracción que sea consistente con la



solicitud de migración presentada conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y

- II. El Asignatario que solicite la migración de una Asignación a un Contrato que derive de los contratos integrales de exploración y producción o con contratos de obra pública financiada a los que se refiere el transitorio vigésimo octavo de la Ley de Hidrocarburos deberá, junto con las partes integrantes de los contratos, entregar a la Comisión una propuesta de Plan de Desarrollo para la Extracción que sea consistente con la solicitud de migración presentada por el Operador Petrolero en términos del transitorio sexto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, así como la copia simple de dicha solicitud entregada a la Secretaría.

Los Planes de Desarrollo para la Extracción a que se hace referencia las fracciones anteriores deberán presentarse para aprobación de la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aceptación del Asignatario, de los términos y condiciones técnicos de la migración, conforme lo establecido en el artículo 31, fracción II del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Los Planes de Desarrollo para la Extracción previstos en este artículo, se someterán al procedimiento de aprobación previsto en los artículos 15 a 20 de los Lineamientos, considerando que la resolución que los autorice deberá ser emitida previo a la suscripción del Contrato respectivo.

## Capítulo II De la Recuperación Secundaria o Mejorada

*Capítulo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 61 Bis. Del estudio de viabilidad técnica.** Con la solicitud de autorización del Programa de Transición o Plan de Desarrollo para la Extracción, los Operadores Petroleros deberán realizar y presentar, con el nivel de detalle previsto en el Anexo II o III, según corresponda, un estudio de viabilidad técnica para determinar la conveniencia de aplicar un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, tratándose de yacimientos de aceite, así como de gas y condensado en el Área de Asignación o Contractual.

En el caso de Programas de Transición la presentación del estudio de viabilidad técnica a que se refiere el presente artículo es opcional dependiendo de la información disponible y del alcance de dicho programa. En caso de que el Operador Petrolero presente el estudio de viabilidad técnica, deberá tener el nivel de detalle previsto en el Anexo III.

Si derivado del estudio de viabilidad técnica a que se refiere el párrafo anterior resulta aplicable un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, el Operador Petrolero podrá optar por la realización de una Prueba Piloto o la masificación del proceso conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 61 Ter o primer párrafo del artículo 61 Quáter de los Lineamientos.

Si en términos del primer párrafo de este artículo se determinó que no era conveniente aplicar un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 o 72 de los Lineamientos, los Operadores Petroleros deberán presentar con la solicitud de modificación del Programa de Transición o del Plan de Desarrollo para la Extracción el estudio de viabilidad técnica conforme a lo previsto en el Anexo II o III, según corresponda o en su caso, si no se modifican los pronósticos, actividades e inversiones, manifestar que la viabilidad técnica se mantiene en los términos del último Programa de Transición o Plan de Desarrollo aprobado.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 61 Ter. De la Prueba Piloto.** Si derivado del estudio de viabilidad técnica se considera la realización de una Prueba Piloto, esta se deberá documentar en el Programa de Transición o Plan de Desarrollo para la Extracción con el nivel de detalle previsto en el Anexo II o III de los Lineamientos, según corresponda.

Si en términos del segundo párrafo del artículo 61 Bis resulta técnicamente viable la realización de una Prueba Piloto o el Operador Petrolero desea llevarla a cabo con posterioridad,

deberá reportar el inicio y ejecución de la Prueba Piloto en términos del artículo 100, fracción IV de los Lineamientos.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 61 Quáter. De la masificación.** En caso de que el Operador Petrolero considere la masificación de un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada como resultado del estudio de viabilidad técnica o el éxito de una Prueba Piloto se deberá documentar en la presentación del Plan de Desarrollo para la Extracción o su modificación según corresponda, con el nivel de detalle previsto en el Anexo II de los Lineamientos.

Si como resultado del estudio de viabilidad técnica el Operador Petrolero no consideró en su Plan de Desarrollo para la Extracción la masificación de un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada y considere con posterioridad su implementación, se deberá solicitar la modificación del Plan correspondiente en términos del Capítulo II del Título II de los Lineamientos.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

### **Capítulo III De la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción**

*Denominación reformada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 62. De los supuestos de modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción.** La solicitud de modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción deberá presentarse mediante el formato MP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, con la información y el nivel de detalle previsto en el Anexo II y atendiendo el procedimiento del Capítulo II del Título II de los Lineamientos, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. La Secretaría determine la Unificación en áreas en las que exista un Plan o un Programa de Transición, se presentará la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción para el área que continúa como parte del Área de Asignación o Contractual original, según corresponda;
- II. Derogado.  
*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*
- III. Cuando exista un incremento o decremento del quince por ciento o más de la inversión y gastos de operación ejecutados y por ejecutar respecto de los aprobados en el Plan vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Plan.  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- IV. Derogado.  
*Fracción derogada, DOF 20-08-2021*
- V. Derogado.  
*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*
- VI. Derogado.  
*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*
- VII. El Operador Petrolero contemple la implementación de algún método de Recuperación Secundaria o Mejorada o bien, considere no implementar el método de Recuperación Secundaria o Mejorada previamente aprobado en el Plan vigente;  
*Fracción derogada, DOF 27-11-2023*
- VII Bis. Cuando el Operador Petrolero contemple modificaciones a los Mecanismos de Medición aprobados y se actualicen los supuestos previstos en la Normativa en materia de medición;  
*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*
- VIII. Las proyecciones del Operador Petrolero indiquen que la meta de aprovechamiento de gas no será alcanzada o será alcanzada fuera del tiempo aprobado en el Plan de Desarrollo para la Extracción vigente, conforme a la Normativa en materia de Aprovechamiento del Gas Natural que para tal efecto emita la Comisión;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*



- IX.** Si, derivado de una resolución emitida por autoridad competente, se producen cambios en las condiciones de seguridad industrial seguridad operativa, protección al medio ambiente, o cualquier otra que implique una modificación en términos de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, y
- X.** Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, se afecta indistintamente el alcance, tiempo o costo del Plan originalmente aprobado y no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el Plan de Desarrollo para la Extracción.
- XI.** Cuando el Área de Asignación o Contractual produzca 5,000 barriles o más de promedio diario anual de Petróleo se sujetará a lo siguiente:
- a)** Exista una variación del  $\pm$  treinta por ciento o más del volumen a producir en un año respecto del volumen pronosticado para el mismo.
- Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*
- XII.** Cuando la Asignación o Contrato produzca menos de 5,000 barriles promedio diario anual de Petróleo, se sujetará a lo siguiente:
- a)** Exista una variación del  $\pm$  treinta por ciento o más del volumen a producir en tres años respecto del volumen pronosticado para el mismo trienio.
- Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*
- XIII.** Para las Áreas de Asignación o Contractual que contengan Campos que produzcan exclusivamente de Yacimientos de gas no asociado se sujetará a lo siguiente:
- a)** Exista una variación del  $\pm$  veinte por ciento o más del volumen a producir en dos años respecto del volumen pronosticado para el mismo bienio.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción, en el caso de que requiera reflejar los cambios técnicos o económicos que presenta el Plan aprobado, lo cual estará a consideración de la Comisión y, deberá solicitar la modificación en términos del Capítulo II del Título II de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

El Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación.

## **Capítulo IV Del Programa de Transición**

*Denominación reformada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 63. Del Programa de Transición derivado de un proceso de migración.** Con el objeto de mantener la continuidad de la producción de Hidrocarburos en las Áreas de Asignación respecto de las cuales se solicite la migración a un Contrato referida en la Ley de Hidrocarburos en las que se realicen actividades de Extracción, se deberá observar lo siguiente:

- I.** El Asignatario que solicite la migración de un título de Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción y que manifieste interés en celebrar una alianza o asociación conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, en conjunto con el licitante ganador, deberá presentar a la Comisión un Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos eScinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; y con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III o en el Anexo IV, según corresponda, consistente con la solicitud, y
- Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*
- II.** Para los casos en los que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, la empresa productiva del Estado que manifieste su interés por celebrar una alianza o asociación con una Persona Moral en un momento posterior a que se haya formalizado el Contrato resultado del procedimiento de migración,

deberá atender al proceso licitatorio a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos. Una vez celebrada la licitación y publicado el fallo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el Operador Petrolero en conjunto con el licitante ganador deberá entregar a la Comisión un Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; y con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III o en el Anexo IV, según corresponda.

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 64. De los Programas de Transición derivados de un proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.** Con el objeto de lograr la continuidad en la producción de las áreas licitadas y adjudicadas, el licitante ganador deberá presentar un Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; y con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III o Anexo IV, según corresponda.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

**Artículo 65. De los Programas de Transición derivados de un informe de evaluación.** Con el objeto de que el Operador Petrolero pueda realizar actividades de Producción Temprana o realizar actividades preparatorias a la Extracción, deberá presentar el Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; y con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III, acompañado del informe de evaluación y la declaración de Descubrimiento Comercial en términos de los artículos 52 y 56 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

El Programa de Transición que se derive de un informe de evaluación permitirá al Operador Petrolero la toma de información, perforación de Pozos a no más de dos espaciamientos respecto de los existentes y aquellas actividades encaminadas en prolongar el tiempo de vida de los Pozos, con el objeto de maximizar la recuperación de Hidrocarburos en condiciones técnica y económicamente viables, respecto de las cuales cuente con la información solicitada en el informe de evaluación.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 65 Bis. De los Programas de Transición derivados del Informe de Evaluación Inicial.** Con el objeto de que el Operador Petrolero pueda llevar a cabo la Producción Temprana de un Yacimiento, derivado de un Descubrimiento o realizar actividades preparatorias a la Extracción éste deberá presentar a la Comisión un Informe de Evaluación Inicial, en términos del artículo 52 Bis de los Lineamientos, la solicitud de aprobación de un Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago de aprovechamientos respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

El Programa de Transición que se derive de un Informe de Evaluación Inicial permitirá al Operador Petrolero la toma de información, perforación de Pozos a no más de dos espaciamientos respecto de los existentes y aquellas actividades encaminadas en prolongar el tiempo de vida de los Pozos, con el objeto de maximizar la recuperación de Hidrocarburos en condiciones técnica y económicamente viables, respecto de las cuales cuente con la información solicitada en el Informe de Evaluación Inicial.

Lo anterior, en el entendido de que el Operador Petrolero, deberá continuar con las actividades conforme al Programa de Evaluación.

El Programa de Transición que considere actividades previas a la etapa de desarrollo permitirá al Operador Petrolero llevar a cabo actividades preparatorias a la Extracción respecto de las cuales cuente con la información solicitada en el Informe de Evaluación Inicial.

Asimismo, el Operador Petrolero podrá ejecutar a la par un Programa de Evaluación, y el Programa de Transición que se derive de un Descubrimiento. En este caso, la vigencia del Programa de Transición podrá ser prorrogada anualmente hasta en tanto cuente con la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción, conforme los plazos establecidos en las Asignaciones y Contratos.

*Artículo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 65 Ter. De la solicitud de perforación de Pozos y del Programa de Transición.** El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación del Programa de Transición. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos de los artículos 67 y 68 de los Lineamientos. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación del Programa de Transición, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 66. Del plazo para la presentación del Programa de Transición.** Las solicitudes de aprobación del Programa de Transición referidas en los artículos 63, 64, 65 y 65 Bis de los Lineamientos deberán presentarse conforme lo siguiente:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

- I. Para los casos previstos en los artículos 63 y 64 de los Lineamientos, dentro de los cincuenta días hábiles posteriores al fallo de adjudicación del Contrato.
- II. Para el caso previsto en el artículo 65 de los Lineamientos, al momento de la presentación del informe de evaluación.
- III. Para los casos previstos en el artículo 65 Bis de los Lineamientos, al momento de la presentación del Informe de Evaluación Inicial.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

**Artículo 67. Del plazo para resolver el Programa de Transición.** La Comisión resolverá respecto del Programa de Transición en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud en términos de los artículos 63, 64, 65 y 65 Bis de los Lineamientos. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 68. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación del Programa de Transición, para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

En caso de prevención la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta por su parte o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente el Programa de Transición que corresponda.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021*

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa de Transición que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 69. De los criterios para evaluar el Programa de Transición.** Para la emisión del Dictamen Técnico por el que se resuelva el Programa de Transición la Comisión evaluará la observancia de los siguientes criterios:

- I. Para la evaluación de los Programas de Transición referidos en los artículos 63 y 64 de los Lineamientos, la Comisión considerará, entre otros elementos a evaluar que dicho Programa de Transición permita dar continuidad operativa en el Área de Asignación o Contractual, en tanto se aprueba el Plan de Desarrollo para la Extracción correspondiente. Para efectos de lo anterior, la Comisión considerará como criterio de evaluación de dichos Programas de Transición el mantenimiento de la tendencia de producción, sin detrimento de que las actividades propuestas en el Programa de Transición incidan positivamente en el incremento de los niveles de producción.
- II. Para el caso del Programa de Transición referido en el artículo 65 de los Lineamientos, la Comisión considerará como criterio de evaluación que las actividades propuestas estén encaminadas a prolongar el tiempo de vida productiva de los Pozos, lo anterior con el objeto de maximizar la recuperación de Hidrocarburos en condiciones técnica y económicamente viables, a través de un Plan de Desarrollo para la Extracción.
- III. Para el caso del Programa de Transición referido en el artículo 65 Bis de los Lineamientos, la Comisión evaluará la observancia de los siguientes criterios:
  - a) Que esté diseñado procurando obtener la información necesaria para sustentar un futuro desarrollo de Campo de forma viable y que guarde congruencia entre las características del Yacimiento, los Pozos a desarrollar y la infraestructura propuesta para el manejo de la producción, y procurando administrar la energía del Yacimiento en concordancia con el ritmo de vaciamiento cuando no exista un mecanismo natural que la mantenga conforme a las Mejores Prácticas de la Industria;
  - b) Que el programa de aprovechamiento de Gas Natural procure el máximo aprovechamiento y conservación de los volúmenes de Gas Natural en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, en términos de la Normativa emitida por la Comisión en la materia;  
*Inciso reformado, DOF 27-11-2023*
  - c) Que presenten la propuesta de punto de medición provisional por cada tipo de Hidrocarburo que permitan una cuantificación del volumen o masa y la determinación de la calidad de los Hidrocarburos líquidos y gaseosos de conformidad con la Normativa emitida por la Comisión en la materia;
  - d) Que presente el uso de la tecnología más adecuada para las características de los Yacimientos, y
  - e) La congruencia de los Programas de Transición con las obligaciones contenidas en las Asignaciones y Contratos correspondientes.  
*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

Las actividades de perforación de Pozos que se realicen al amparo del Programa de Transición señalado en el artículo 65 Bis de los Lineamientos, únicamente se podrán realizar en el área circundante al Descubrimiento exploratorio. Dicha área circundante es aquella proyección en planta de la extensión drenada por Pozos exploratorios descubridores en un Yacimiento y ubicados más allá del área de drene a éstos.  
*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 70. De la aprobación del Programa de Transición.** La Comisión resolverá respecto del Programa de Transición que presente el Operador Petrolero, mediante un Dictamen Técnico por el que podrá concluir que se apruebe o en su caso, se niegue la aprobación del Programa de Transición.

En lo que resulte aplicable, el Dictamen Técnico deberá contener los elementos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.

Previo a la resolución del Programa de Transición, la Comisión deberá haber emitido el pronunciamiento en sentido favorable del informe de evaluación o del Informe de Evaluación Inicial, según corresponda.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 71. De la vigencia del Programa de Transición.** Los Programas de Transición que se presenten a la Comisión, tendrán una vigencia que, para el caso de los Contratistas no podrá exceder el plazo para la presentación del Plan de Desarrollo y de hasta un año para Asignatarios. El Programa de Transición podrá prorrogarse a solicitud del Operador Petrolero por un periodo de hasta dos años, siempre que se solicite su modificación en términos de la fracción I del artículo 72 de los Lineamientos.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

Será responsabilidad del Operador Petrolero solicitar la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción correspondiente, en términos de los Lineamientos, a fin de que cuente con el Plan de Desarrollo para la Extracción aprobado que le permita dar continuidad a las Actividades Petroleras dentro del Área Contractual o Asignación en los plazos establecidos en las Asignaciones o Contratos.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Para el caso del Programa de Transición previsto en el artículo 65 Bis de los Lineamientos, éste podrá tener una duración hasta por la duración del plazo de evaluación asociado al Programa de Evaluación que, en su caso, se lleve a cabo de manera paralela. Una vez concluido el Programa de Evaluación, el Programa de Transición podrá ser prorrogado anualmente hasta en tanto cuente con la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción, siempre que se solicite su modificación.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 72. De la modificación del Programa de Transición.** La solicitud de modificación deberá presentarse mediante el formato APT y su instructivo, adjuntando el documento que integra la modificación al Programa de Transición y acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

I. Cuando el Operador Petrolero requiera una ampliación de la vigencia del Programa de Transición, esta podrá concederse hasta por dos años más, siempre y cuando no exceda el plazo para la presentación del Plan de Desarrollo para la Extracción y deberá realizar la presentación de la solicitud con cuando menos cuarenta días hábiles previos al término de la vigencia de dicho programa.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

II. Derogado.

*Fracción derogada, DOF 20-08-2021*

III. Cuando derivado de los resultados obtenidos al amparo de las actividades del Programa de Transición se requiera incorporar actividades adicionales, a que hace referencia el artículo 65 de los Lineamientos, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación al Programa de Transición.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

III Ter. El Operador Petrolero contemple la implementación de algún método de Recuperación Secundaria o Mejorada o bien, considere no implementar el método de Recuperación Secundaria o Mejorada previamente aprobado en el Programa vigente;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

IV. Cuando derivado de los resultados obtenidos al amparo de las actividades del Programa de Evaluación se requiera incorporar actividades adicionales al Programa de Transición, a que hace referencia el artículo 65 Bis de los Lineamientos, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación al Programa de Transición.

*Fracción adicionada, DOF 20-08-2021*

La aprobación de la modificación al Programa de Transición será condición necesaria para que puedan realizarse las actividades contenidas en ésta.

La Comisión resolverá respecto de la modificación al Programa de Transición en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Si la



Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

El Operador Petrolero podrá presentar la solicitud de autorización de perforación de Pozos conforme a la Normativa, de forma simultánea a la presentación de la solicitud de modificación del Programa de Transición. Para los efectos de la autorización de la perforación se seguirán los plazos señalados en este artículo. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación de la modificación del Programa de Transición, en caso contrario, queda a salvo el derecho de los Operadores Petroleros de ingresar una nueva solicitud.

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la modificación al Programa de Transición que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa de Transición que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará la congruencia en la extensión de las actividades aprobadas en el Programa de Transición, y en su caso la justificación de las actividades de evaluación.

## **Título V**

### **De los Planes relativos a Yacimientos No Convencionales**

#### **Capítulo I**

#### **De lo relativo al Plan de Exploración de Yacimiento No Convencionales**

**Artículo 73. De los elementos del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales.** Las actividades previstas en el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales deberán ser congruentes con la etapa o etapas de madurez en las que se encuentre el Área de Asignación o Contractual que se trate, con la posibilidad de abarcar una parte o la totalidad del proceso de Exploración en consistencia con lo siguiente:

- I. Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, cuando los objetivos del Plan sean estimar los volúmenes de Hidrocarburos en acumulaciones por descubrir, así como identificar las Áreas de Interés dentro del Área de Asignación o Contractual;
- II. Incorporación de Reservas, cuando se lleven a cabo estudios exploratorios con el objetivo de identificar las zonas susceptibles de ser perforadas dentro de las Áreas de Interés, y
- III. Caracterización en un Yacimiento No Convencional, cuando exista un Descubrimiento en el Área de Asignación o Contractual, que deba ser evaluado o revaluado para confirmar el



potencial productivo en condiciones económicamente viables, para determinar si el Descubrimiento evaluado puede ser un Descubrimiento Comercial.

El Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales deberá presentarse mediante formato AP, su instructivo y conforme a la información y al nivel de detalle del Anexo IV y al menos un escenario operativo en consistencia con lo previsto en el presente artículo. En caso de considerar distintos escenarios, estos podrán contener actividades adicionales a los compromisos establecidos en el Contrato o Asignación correspondiente, las cuales podrán realizarse o no, de acuerdo con la información que se obtenga de la ejecución del Plan. Asimismo, el Operador Petrolero deberá considerar en el Plan las actividades que permitan dar cumplimiento con el Programa Mínimo de Trabajo o Compromiso Mínimo de Trabajo y, en su caso, el Incremento al Programa Mínimo de Trabajo.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

El Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales a que refiere este artículo podrá incluir el Programa Piloto en un Área Contractual o de Asignación, cuando así corresponda por la etapa en la que se encuentra el proceso de Exploración de esta.

**Artículo 74. De los criterios para evaluar el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales.** Para la emisión del Dictamen Técnico a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión evaluará, al menos, la observancia de las Mejores Prácticas de la Industria a nivel internacional, según corresponda al nivel de madurez de la etapa de Exploración en la que se encuentre el Área de Asignación o Contractual, conforme a lo siguiente:

- I. Evaluación del Potencial de Hidrocarburos. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales contemple la realización de actividades encaminadas a la identificación de *Plays* y Áreas de Interés;
- II. Incorporación de Reservas. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales contemple las actividades encaminadas a la realización de estudios exploratorios a nivel de Área de Interés, así como la perforación de los Pozos que se consideren con menor riesgo geológico, y
- III. Caracterización en un Yacimiento No Convencional. La Comisión evaluará que el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales contemple la realización de actividades encaminadas a la evaluación de un Descubrimiento, o bien a la revaluación que permita establecer que un Campo o Yacimiento previamente descubierto es comercial, para determinar su dimensión, extensión, volumen original de Hidrocarburos y potencial productivo.

Asimismo, se evaluará la congruencia del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales con las obligaciones contenidas en las Asignaciones y Contratos correspondientes.

En la evaluación del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales, se considerarán las bases previstas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 75. De la producción durante la ejecución del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales.** Los Operadores Petroleros podrán realizar la actividad de Producción Temprana durante la ejecución del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales, si esta fue considerada en la presentación del mismo, debiendo informar a la Comisión tal determinación, mediante escrito libre.

En el caso de que tales actividades de Producción Temprana no se hayan contemplado en la presentación del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales, el Operador Petrolero deberá presentar una modificación al mismo, en términos de lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

## Capítulo II

### De la modificación del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales

**Artículo 76. De los supuestos de modificación al Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales.** La solicitud de modificación del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales deberá presentarse, mediante el formato MP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, así como el documento que integra la modificación al Plan, atendiendo el procedimiento del Capítulo II del Título II de los Lineamientos, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

- I. Exista una variación del número de Pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el Plan aprobado, con independencia del escenario operativo que se encuentre ejecutando;
- II. Para Contratos que permitan la recuperación de costos, cuando exista un incremento o decremento del veinte por ciento o más de la inversión y gastos de operación a ejecutar respecto de la inversión y gastos de operación aprobados en el Plan vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Plan.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- III. Cuando se otorgue el periodo adicional de Exploración en términos de las Asignaciones o Contratos respectivos, y ello implique que ocurra alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

En este caso, la modificación al Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales deberá presentarse para aprobación al momento en que se solicite a la Comisión el periodo adicional de Exploración para el caso de los Contratos.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

El Operador Petrolero podrá continuar ejecutando las actividades que se encuentren previstas en el Plan aprobado, durante el período adicional de exploración que se otorgue;

*Párrafo adicionado, DOF 27-11-2023*

- IV. Si derivado de una resolución emitida por autoridad competente, se producen cambios en las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente, o cualquier otra que implique una modificación en términos de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores;
- V. Si se pretenden realizar actividades de Producción Temprana durante la ejecución del Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales y estas no se contemplaron en la presentación de este, y
- VI. Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, se afecta indistintamente el alcance, tiempo o costo del Plan originalmente aprobado y no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales.

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación al Plan de Exploración, derivado de cambios técnicos y/o económicos en el caso de que:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- a) Se modifiquen los objetivos geológicos, o
- b) Se incorporen actividades susceptibles de acreditar el Programa o Compromiso Mínimo de Trabajo, según sea el caso.

*Incisos adicionados, DOF 27-11-2023*

No será necesario solicitar la aprobación de la modificación del Plan de Exploración, cuando el Operador Petrolero solicite la prórroga del periodo de Exploración o Periodo Adicional de Exploración, según corresponda conforme a las Asignaciones o Contratos respectivos.

El Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación.

### **Capítulo III De la Incorporación de Reservas**

**Artículo 77. De la notificación de un Descubrimiento.** Si derivado de las actividades de Exploración ejecutadas durante la etapa de Incorporación de Reservas, el Operador Petrolero lleva a cabo un Descubrimiento, deberá notificar a la Comisión, previo a hacerlo del conocimiento de cualquier tercero, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se confirme el mismo.

La notificación de Descubrimiento se realizará mediante el formato ND, al cual deberá adjuntar la información con el nivel de detalle que se establece en el Anexo IV.

En los términos previstos en las Asignaciones, la Comisión ratificará la notificación de Descubrimiento, siempre y cuando se incluya la información correspondiente.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 78. Del plazo para que la Comisión emita la ratificación del Descubrimiento.** Una vez recibida la notificación de Descubrimiento, así como la documentación referida en el artículo anterior y en su caso en la Asignación, la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la ratificación se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 79. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior la Comisión contará con un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de cinco hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta tres días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la notificación de Descubrimiento.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada de la notificación de Descubrimiento que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

### **Capítulo IV De la Caracterización y Delimitación en un Yacimiento No Convencional**

**Artículo 80. Del Programa Piloto.** Dentro del plazo previsto en las Asignaciones y Contratos respectivos, una vez realizada la notificación de Descubrimiento o en su caso ratificada, según corresponda, los Operadores Petroleros deberán solicitar a la Comisión la aprobación de un Programa Piloto. Lo anterior, mediante el formato PP y su instructivo, acompañado del Programa Piloto con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo IV, así como acreditando el



pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Las actividades que se consideren en el Programa Piloto tendrán como objetivo determinar la comercialidad del Descubrimiento en el Yacimiento No Convencional.

A falta de un plazo previsto en las Asignaciones y Contratos, los Operadores Petroleros deberán presentar el Programa Piloto dentro de los ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación o ratificación de un Descubrimiento, o en los casos de revaluación de Campos previamente descubiertos sin producción, a partir de la Fecha Efectiva del Contrato según corresponda.

Para el caso de las Asignaciones que presenten actividades de revaluación de Campos previamente descubiertos sin producción, deberán contar con la aprobación del Programa Piloto previo al inicio de las actividades.

La presentación del Programa Piloto también será aplicable en los casos en que por el nivel de madurez de la etapa de Exploración en la que se encuentre el Área de Asignación o Contractual, la vigencia de los Contratos o Asignaciones inicie en evaluación de un Descubrimiento.

La evaluación de un Descubrimiento se realizará sin perjuicio de que el Operador Petrolero continúe con las actividades de Exploración previstas en su Plan aprobado en el resto del Área de Asignación o Contractual, si los plazos previstos en dichos Contratos o Asignaciones aún se lo permiten.

Los Operadores Petroleros podrán realizar la actividad de Producción Temprana durante la ejecución del Programa Piloto si esta fue considerada en la presentación del mismo, debiendo informar a la Comisión del inicio de la producción, mediante escrito libre.

En el caso de que tales actividades de Producción Temprana no se hayan contemplado en la presentación del Programa Piloto, el Operador Petrolero deberá presentar una modificación al mismo, en términos de lo establecido en el artículo 85 de los Lineamientos.

Los Operadores Petroleros podrán realizar la Producción Temprana durante la ejecución del Programa Piloto en Yacimientos No Convencionales únicamente de los Pozos perforados al amparo de este. Dicha producción estará sujeta a lo establecido por el Anexo IV.

**Artículo 81. Del plazo para resolver el Programa Piloto.** La Comisión resolverá respecto del Programa Piloto en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud en términos del artículo anterior. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 82. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Dentro del plazo establecido en el artículo anterior la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación del Programa Piloto, para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

En caso de prevención la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado al Operador Petrolero para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta por parte de este o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho del Operador Petrolero para presentar nuevamente el Programa Piloto que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa Piloto que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 83. De los criterios de aprobación del Programa Piloto.** Para la emisión del Dictamen Técnico por el que se resuelva el Programa Piloto, la Comisión evaluará, al menos, la observancia de las Mejores Prácticas de la Industria a nivel internacional para la Caracterización y Delimitación en un Yacimiento No Convencional, en términos de artículo 74, fracción III de los Lineamientos.

Asimismo, se evaluará la congruencia del Programa Piloto con el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales, así como con el contenido de las Asignaciones y Contratos correspondientes.

**Artículo 84. Del Dictamen Técnico de la Comisión.** La Comisión resolverá respecto del Programa Piloto que presente el Operador Petrolero, mediante un Dictamen Técnico por el que podrá concluir que se apruebe o en su caso, se niegue la aprobación del Programa Piloto.

En lo que resulte aplicable, el Dictamen Técnico deberá contener los elementos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.

**Artículo 85. De los supuestos de modificación del Programa Piloto.** La solicitud de modificación del Programa Piloto deberá presentarse mediante el formato PP y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto, así como el documento que integra la modificación al Programa Piloto, con el nivel de detalle establecido en el Anexo IV, en los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- I. Exista una variación del número de Pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el Programa Piloto aprobado, con independencia del escenario operativo que se encuentre ejecutando;
- II. Para Contratos que permitan la recuperación de costos, cuando exista un incremento o decremento del veinte por ciento o más de la inversión y gastos de operación a ejecutar respecto de la inversión y gastos de operación aprobados en el Programa Piloto vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Programa Piloto.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- III. Cuando se otorgue el periodo adicional de Exploración en términos de las Asignaciones o Contratos respectivos.

En este caso, la modificación al Programa Piloto deberá presentarse para aprobación al momento en que se solicite a la Comisión el periodo adicional de Exploración para el caso de los Contratos, o a la Secretaría, tratándose de Asignaciones.

No será necesario solicitar la modificación, cuando en el Programa Piloto aprobado, ya se encuentren previstas las actividades que realizará durante el periodo adicional de Exploración que se otorgue;

- III Bis. Cuando el Operador Petrolero contemple modificaciones al punto de medición provisional aprobado y se actualice el supuesto previsto en la Normativa en materia de medición;

*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

- IV. Si derivado de una resolución emitida por autoridad competente, se producen cambios en las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente, o cualquier otra que implique una modificación en términos de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores;

- V. Si se pretenden realizar actividades de Producción Temprana durante la ejecución del Programa Piloto y estas no se contemplaron en la presentación de este, y
- VI. Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, se afecta indistintamente el alcance, tiempo o costo del Programa Piloto originalmente aprobado y no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el mismo.

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación al Plan de Exploración, derivado de cambios técnicos y/o económicos en el caso de que:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

- a) Se modifiquen los objetivos geológicos, o
- b) Se incorporen actividades susceptibles de acreditar el Programa o Compromiso Mínimo de Trabajo, según sea el caso.

*Incisos adicionados, DOF 27-11-2023*

El Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación.

Para resolver sobre la modificación del Programa Piloto, la Comisión tomará en consideración los criterios para la aprobación del mismo.

**Artículo 85 Bis. Del plazo para resolver y evaluar la modificación al Programa Piloto.** La Comisión resolverá respecto de la modificación al Programa Piloto en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud en términos del artículo anterior de los Lineamientos. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para revisar la documentación y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente. Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente la modificación al Programa Piloto que corresponda.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del Programa Piloto que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará la congruencia en la extensión de las actividades aprobadas en el Programa Piloto, y en su caso la justificación de las actividades de evaluación.

*Artículo adicionado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 86. De la prórroga del Programa Piloto.** Cuando así lo permitan las Asignaciones o Contratos respectivos, el Operador Petrolero podrá solicitar, mediante escrito libre, una prórroga para presentar el Programa Piloto hasta por un plazo de ochenta días hábiles adicionales al plazo original previsto en las Asignaciones o Contratos, respectivamente, cuando así lo justifiquen por razones de eficiencia técnica o económica.

Así mismo, el Operador Petrolero podrá solicitar, mediante escrito libre, dentro de los sesenta días previos a la terminación del periodo de evaluación, la prórroga de este, a fin de concluir actividades



en proceso contempladas en el Programa Piloto, que por razones no imputables a este sean de imposible conclusión dentro de dicho periodo.

La Comisión resolverá sobre la prórroga, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

La Comisión podrá requerir información o documentación adicional para pronunciarse al respecto, en cuyo caso suspenderá los plazos a que se refiere el párrafo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado el requerimiento antes referido.

La prórroga a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo no se considerará una modificación al Programa Piloto aprobado, sin embargo, deberá presentar las modificaciones relacionadas a las actividades de Producción Temprana.

## **Capítulo V** **Del informe de evaluación**

**Artículo 87. Del informe de evaluación.** Una vez concluidas las actividades derivadas del Programa Piloto y dentro del plazo previsto en las Asignaciones y Contratos respectivos, los Operadores Petroleros deberán presentar a la Comisión mediante formato IE y su instructivo el informe de evaluación que permita a la Comisión constatar que se han alcanzado los objetivos para evaluar el Descubrimiento y determinar su dimensión, extensión, volumen original y potencial productivo.

El informe de evaluación deberá contener la información y el nivel de detalle establecido en el Anexo IV, relativo al informe de evaluación y acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Adicionalmente, la Comisión podrá requerir información técnica adicional que soporte los resultados presentados por el Operador Petrolero en este informe.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

A falta de un plazo previsto en las Asignaciones y Contratos, el Operador Petrolero deberá presentar el informe de evaluación dentro de los ochenta días hábiles, contados a partir de la terminación de período de evaluación.

**Artículo 88. Del plazo para resolver sobre el informe de evaluación.** La Comisión resolverá respecto del informe de evaluación en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de este, así como de la documentación referida en el artículo anterior. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.

*Artículo reformado, DOF 27-11-2023*

**Artículo 89. De la revisión documental de la información y de la prevención.** Una vez que los Operadores Petroleros presenten el informe de evaluación, la Comisión contará con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

En caso de prevención la Comisión suspenderá los plazos a que se refiere el artículo anterior y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado al Operador Petrolero para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta por su parte o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la



Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho del Operador Petrolero para presentar nuevamente el informe de evaluación que corresponda.

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado y sus archivos de sustento, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del informe de evaluación que incluya dichos cambios para su correspondiente análisis.

**Artículo 90. De los criterios para evaluar el informe de evaluación y la resolución de la Comisión.** Para el análisis de la información presentada por el Operador Petrolero en el informe de evaluación, la Comisión evaluará lo siguiente:

- I. Que se alcanzaron los objetivos previstos en el Programa Piloto respectivo;
- II. Que se pueda concluir que se cuenta con la información que sustente el volumen original de Hidrocarburos y el potencial productivo del mismo, y
- III. Que el análisis económico realizado por el Operador Petrolero haya sido conforme a los elementos establecidos en el apartado A, numeral V.4 del Anexo IV.

La Comisión resolverá respecto del informe de evaluación en sentido favorable en caso de que se cumpla con los elementos anteriormente citados. En caso contrario, dejará a salvo los derechos del Operador Petrolero para que realice las actividades complementarias que permitan atender con lo previsto en este artículo, y en su caso presente la modificación al Programa Piloto correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando lo permitan los plazos establecidos en las Asignaciones y Contratos respectivos.

## **Capítulo VI De la declaración de Descubrimiento Comercial**

**Artículo 91. De la declaración de Descubrimiento Comercial.** Durante el período de evaluación y hasta noventa días hábiles posteriores a la terminación de la evaluación, el Operador Petrolero deberá informar a la Comisión si considera que el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, mediante el formato DDC, con la información y el nivel de detalle prevista en el Anexo IV en lo relativo a la declaración de Descubrimiento Comercial.

La declaración de Descubrimiento Comercial deberá estar sustentada en los resultados obtenidos durante la ejecución del Programa Piloto, y con un nivel de certidumbre razonable en cuanto a los criterios indicados en el artículo anterior. Asimismo, la declaración de Descubrimiento Comercial y deberá incluir la firme intención de desarrollar dicho Descubrimiento

La declaración de Descubrimiento Comercial a que hace referencia el presente artículo podrá incluir uno o más Descubrimientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Operador Petrolero deba continuar con las actividades de Exploración en el resto del Área de Asignación o Contractual conforme al Plan aprobado y en términos de los plazos establecidos en la Asignación o Contrato respectivo.

**Artículo 92. De la toma de conocimiento de la Comisión.** Una vez cumplidos los elementos a que refiere el artículo anterior, la Comisión tendrá por presentada la declaración de Descubrimiento Comercial por parte del Operador Petrolero.

El Área de Desarrollo será aprobada por la Comisión al momento en que se pronuncie sobre el Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales, la cual deberá contener Descubrimientos de los cuales la Comisión se hubiere pronunciado sobre los informes de evaluación correspondientes.

## Capítulo VII

### De lo relativo al Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales

**Artículo 93. De los elementos del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales.** El Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales que presenten los Operadores Petroleros deberá presentarse mediante formato AP y su instructivo y conforme a la información y al nivel de detalle del Anexo IV.

El Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales presentará las actividades dirigidas a maximizar el Factor de Recuperación y la obtención del mayor volumen de Hidrocarburos en el largo plazo en condiciones económicamente viables y el manejo eficiente de los Hidrocarburos en superficie, el aprovechamiento de Gas Natural y la medición de los Hidrocarburos.

**Artículo 94. De los criterios para evaluar el Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales.** Para la emisión del Dictamen Técnico a que se refiere la fracción II del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión evaluará la observancia de los siguientes criterios:

- I. Que este diseñado procurando el incremento del Factor de Recuperación de volúmenes de los Hidrocarburos, en condiciones económicamente viables, por medio de la congruencia entre las características del Yacimiento No Convencional, los Pozos a desarrollar y la infraestructura propuesta para el manejo de la producción;
  - II. Que el programa de aprovechamiento de Gas Natural sea económicamente viable y permita obtener el máximo aprovechamiento y conservación de los volúmenes de Gas Natural en yacimientos de aceite, así como de gas y condensado, en términos de la Normativa emitida por la Comisión en la materia;
- Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- III. Que presenten Mecanismos de Medición que permitan una cuantificación del volumen o masa y determinación de la calidad de los Hidrocarburos líquidos y gaseosos de conformidad con la Normativa emitida por la Comisión en la materia;
  - IV. Que presente el uso de la tecnología más adecuada que permita el incremento del Factor de Recuperación de volúmenes de los Hidrocarburos, el aprovechamiento y conservación de los volúmenes de Gas Natural Asociado, así como la cuantificación del volumen o masa y determinación de la calidad de los Hidrocarburos líquidos y gaseosos de conformidad con la Normativa emitida por la Comisión en la materia;
  - V. La congruencia de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales con las obligaciones contenidas en las Asignaciones y Contratos correspondientes, y
  - VI. Que este diseñado procurando el incremento del Factor de Recuperación de volúmenes de los Hidrocarburos, en condiciones económicamente viables, por medio de la congruencia entre las características del Yacimiento No Convencional, los Pozos a desarrollar y la infraestructura propuesta para el manejo de la producción, y procurando la energía del Yacimiento No Convencional en concordancia con el ritmo de vaciamiento cuando no exista un mecanismo natural que la mantenga;

En la evaluación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales, se considerarán las bases previstas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en lo que resulte aplicable

**Artículo 95. Del proceso de Exploración durante la Extracción.** El Operador Petrolero que durante el Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales requiera realizar actividades de Exploración, deberá presentar para su aprobación el Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales en los términos del Capítulo I del Título V, siempre y cuando el Contrato o título de Asignación lo permita.

**Artículo 96. Del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales derivado de un proceso de migración.** Con el objeto de lograr la continuidad de la producción de Hidrocarburos en las Áreas de Asignación respecto de las cuales se solicite la migración a un Contrato, referida en la Ley de Hidrocarburos, para las cuales se realizan actividades de Extracción se deberá observar lo siguiente:

- I. El Asignatario que solicite la migración del título de Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción y que no manifieste interés en celebrar una alianza o asociación conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, deberá entregar a la Comisión una propuesta de Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales que sea consistente con la solicitud de migración presentada conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y
- II. El Asignatario que solicite la migración de una Asignación a un Contrato que derive de los contratos integrales de exploración y producción o con contratos de obra pública financiada, a los que se refiere el transitorio vigésimo octavo de la Ley de Hidrocarburos deberá junto con las partes integrantes de los contratos entregar a la Comisión, una propuesta de Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales que sea consistente con la solicitud de migración presentada por el Operador Petrolero en términos del transitorio sexto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, así como la copia simple de dicha solicitud entregada a la Secretaría.

Los Planes de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales a que se hacen referencia las fracciones anteriores deberán presentarse para aprobación de la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión de la aceptación por parte del Asignatario, de los términos y condiciones técnicos de la migración, conforme lo establecido en el artículo 31, fracción II del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Para la aprobación de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales previstos en este artículo, el procedimiento de aprobación se sujetará a lo previsto en los artículos 15 a 20 de los Lineamientos, considerando que la resolución que los autorice deberá ser emitida previo a la suscripción del Contrato respectivo.

## **Capítulo VIII**

### **De la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales**

**Artículo 97. De los supuestos de modificación al Plan de de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales.** La solicitud de modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales deberá presentarse mediante el formato MP y su instructivo, adjuntando el comprobante pago del aprovechamiento respectivo, así como el documento que integra la modificación al Plan, atendiendo el procedimiento del Capítulo II, del Título II de los Lineamientos, en los siguientes supuestos:

- I. Exista una variación del treinta por ciento o más en el número de Pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el Plan aprobado;  
  
El número que determine este supuesto, siempre deberá ser un número entero, para lo cual en los casos que el treinta por ciento del total de Pozos represente un numeral con decimales, el número que determine el supuesto será el siguiente número entero.
- II. Cuando exista un incremento o decremento del quince por ciento o más de la inversión a ejecutar respecto de la inversión aprobada en el Plan vigente, en términos reales y de acuerdo con el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, tomando como base el mes y año en que fue aprobado el Plan;
- III. Exista una variación del treinta por ciento o más del volumen de Hidrocarburos a producir en un año respecto del volumen pronosticado para el mismo año.

- IV. Si derivado de actividades de Exploración fuera del Área de Desarrollo previamente aprobada en el Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales se declara la comercialidad de un Descubrimiento.
- V. El Operador Petrolero contemple la implementación de algún método de Recuperación Secundaria o Mejorada o bien, considere no implementar el método de Recuperación Secundaria o Mejorada previamente aprobado en el Plan vigente;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- VI. Las proyecciones del Operador Petrolero indiquen que la meta de aprovechamiento de gas no será alcanzada o será alcanzada fuera del tiempo aprobado en el Plan de Desarrollo para la Extracción vigente, conforme a las Disposiciones para el Aprovechamiento del Gas Natural;  
*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*
- VII. Si, derivado de una resolución emitida por autoridad competente, cuyo cumplimiento por parte del Operador Petrolero afecte indistintamente el alcance, el tiempo o el costo del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales o el Programa de Transición, aprobados, y
- VIII. Si como consecuencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, previamente reconocido por la Comisión, no le sea posible al Operador Petrolero cumplir con el Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales o Programa de Transición.

El Operador Petrolero podrá solicitar la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Yacimientos No Convencionales, en el caso de que requiera reflejar los cambios técnicos o económicos que presenta el Plan, lo cual estará a consideración de la Comisión y deberá solicitar la modificación en términos del Capítulo II del Título II, así como, en su caso, del Anexo IV de los Lineamientos.

*Párrafo adicionado, DOF 20-08-2021*

Previo a la ejecución de las actividades materia de la modificación, el Operador Petrolero deberá obtener la aprobación de la Comisión.

## Capítulo IX Del Programa de Transición

**Artículo 98. Del Programa de Transición para Yacimientos No Convencionales.** En lo relativo al Programa de Transición respecto de Yacimientos No Convencionales, se podrán solicitar en términos de los artículos 63, 64 y 66 a 72 del Capítulo IV del Título IV, así como a lo establecido en el Anexo IV de los Lineamientos.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021; 27-11-2023*

## Título VI De la administración, seguimiento, Supervisión y sanciones

**Artículo 99. De la administración y seguimiento.** La Comisión revisará y evaluará el cumplimiento de la ejecución de los Planes y Programas de Evaluación, Programas Piloto, de Transición, de Trabajo y Presupuesto y Programas Operativos Anuales, en términos del presente Título y la demás Normativa aplicable.

*Artículo reformado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 100. Del seguimiento de los Planes y programas.** Los Operadores Petroleros deberán presentar información relacionada con la ejecución de las actividades consideradas en los Planes, Programas de Evaluación, Programas Piloto, Programas de Transición, y de Trabajo, Presupuesto y Programa Operativo Anual, conforme a los siguientes mecanismos de reporte:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

- I. De manera bimestral:
  - a. Para el caso de los Planes de Exploración, Programas de Evaluación y Programa Piloto para Asignaciones, se reportarán las actividades y costos conforme a los

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

requisitos establecidos en el apartado de “Asignaciones de Exploración” del formato SPA-EXP;

- b.** Para el caso de los Planes de Desarrollo para la Extracción, Programas de Transición y Programas Operativos Anuales para Asignaciones y Asignaciones AR, según corresponda, se reportarán las actividades y costos conforme a los formatos establecidos en el apartado de “Asignaciones de Extracción” del formato SPA-EXT;  
*Inciso reformado, DOF 20-08-2021*
- c.** Para el caso de Planes, Programas de Evaluación, Programa Piloto, de Transición para Contratos, se reportarán las actividades, gastos e inversiones, conforme a los formatos establecidos en el apartado del formato SPC.  
*Inciso reformado, DOF 27-11-2023*

**II.** De manera trimestral:

- a.** Para el caso de Planes asociados a Contratos, se reportará la procura de bienes y servicios conforme al formato SPS y su instructivo, y

**III.** De manera anual:

- a.** Para Contratos, se reportará durante el segundo trimestre de cada año y hasta el último día hábil del mes de junio, los costos totales reales asociados a las actividades ejecutadas durante el año previo, conforme a la Tabla CTR.  
*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*

**IV.** Para las actividades con Recuperación Secundaria o Mejorada:

- a.** Tratándose de la ejecución de una Prueba Piloto en el Programa de Transición o en el Plan de Desarrollo para la Extracción, el Operador Petrolero deberá reportar:
  - i.** Trimestralmente, conforme al formato TRSM y su instructivo, disponible en el siguiente enlace: [www.cnh.gob.mx](http://www.cnh.gob.mx); los avances de la ejecución de la Prueba Piloto; los resultados parciales de los estudios realizados durante la Prueba Piloto; el reporte de los indicadores de desempeño de la Prueba Piloto, y la descripción y justificación de cualquier cambio o modificación operativa que impacte en la Prueba Piloto;
  - ii.** Únicamente durante el primer trimestre a reportar, para los casos previstos en el último párrafo del artículo 61 Ter de los Lineamientos, se deberá presentar la documentación conforme al formato TRSM y su instructivo, disponible en el siguiente enlace: [www.cnh.gob.mx](http://www.cnh.gob.mx), y
  - iii.** Al término de la Prueba Piloto se deberá remitir un informe final mediante escrito libre que contenga lo siguiente:
    - 1.** Análisis de los resultados obtenidos, conclusiones técnicas y económicas, lecciones aprendidas y la efectividad de la Prueba Piloto, señalando, en su caso, si es aplicable el proceso de recuperación analizado;
    - 2.** Manifestación escrita que indique si continuará con la ejecución de estudios relacionados con la Prueba Piloto, debiendo incluir el programa de actividades relacionado, y
    - 3.** De ser aplicable, presentar la manifestación escrita que indique la intención del Operador Petrolero de escalar el proceso de recuperación seleccionado en el Yacimiento.
- b.** Tratándose de Planes de Desarrollo para la Extracción que contemplen la masificación de un Proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, el Operador Petrolero deberá reportar de forma trimestral conforme al formato TRSM y su instructivo, disponible en el siguiente enlace: [www.cnh.gob.mx](http://www.cnh.gob.mx); los avances del proceso seleccionado el cual deberá incluir el reporte de los indicadores de desempeño del proceso seleccionado; el reporte del avance del cronograma de trabajo, y la descripción y justificación de cualquier cambio o modificación operativa que impacte en el proceso.  
*Fracción adicionada, DOF 27-11-2023*



El Operador Petrolero deberá entregar los informes a que se refieren las fracciones I, II y IV dentro de los quince días hábiles posteriores al cumplimiento del bimestre, trimestre o periodo, según corresponda, a reportar.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

La Comisión podrá emitir observaciones a los informes, dentro de los diez días hábiles posteriores a su entrega. Por su parte, el Operador Petrolero contará con diez días hábiles para atender dichas observaciones, contados a partir de su fecha de recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá citar a comparecer a los Operadores Petroleros cuando se observe una variación entre los resultados reales del Plan con respecto de lo aprobado en el mismo.

**Artículo 101. Del pago del aprovechamiento por concepto de los servicios de administración y seguimiento.** Los Operadores Petroleros deberán pagar anualmente y acreditar, los derechos y aprovechamientos que al efecto se establezcan por los servicios de administración técnica por cada año o la parte proporcional que corresponda, adjuntando el comprobante de pago mediante el procedimiento de acreditación establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, respecto de cada Plan, Programa de Evaluación, Programa Piloto y Programa de Transición aprobados, así como por la etapa de transición de arranque cuyos montos serán notificados por la Comisión a los Operadores Petroleros conforme a la Normativa aplicable o, en su caso, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Los Operadores Petroleros deberán cubrir el pago por concepto de los servicios referidos en el párrafo que antecede, durante los veinte días hábiles siguientes a la notificación de aprobación que realice esta Comisión de los citados Planes o Programas aprobados. Para los pagos que correspondan a los años subsecuentes, deberán hacer un pago anual, el cual deberá ser efectuado dentro del primer trimestre del año calendario. En el caso de que dicho Plan o Programa concluya antes de terminar el año, independientemente del motivo de la conclusión, de igual forma se realizará el pago dentro del primer trimestre, pero en este caso se considerará la parte proporcional que corresponda. Lo anterior, con independencia de las modificaciones que puedan existir en los Planes o Programas aprobados.

*Inciso reformado, DOF 20-08-2021*

**Artículo 102. De los indicadores de desempeño.** La Comisión considerará como indicadores de desempeño las variables cuantitativas que midan el grado de cumplimiento de las metas y objetivos, de acuerdo con el Plan aprobado.

Se considerarán indicadores de evaluación en materia de Planes de Desarrollo para la Extracción de acuerdo con las bases siguientes:

**a)** Producción

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de desviación de la producción acumulada real del Yacimiento con respecto a la pronosticada en un tiempo determinado	Porcentaje	$DPA = \frac{PAreal}{PAplan} \times 100\%$	Mensual

Para los casos en que el Área de Asignación o Contractual se encuentre en Yacimientos de aceite y gas asociado, el indicador referido deberá tomarse de manera independiente para la producción de aceite y para la producción de Gas Natural, sin detrimento de lo anterior, para los casos en que los Yacimientos sean productores de Gas Natural No Asociado únicamente se considerara el presente indicador para la producción de dicho Gas Natural.

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**b)** Aprovechamiento de Gas Natural

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de la diferencia entre el aprovechamiento de gas real respecto al programado	Porcentaje	$= \frac{DAG}{AGN_{real} - AGN_{plan}} \times$	Mensual

En el marco de sus acciones de seguimiento, la Comisión podrá emitir observaciones al Operador Petrolero cuando las proyecciones de este indiquen que la meta de aprovechamiento de Gas Natural no será alcanzada o será alcanzada fuera del tiempo aprobado en el Plan vigente, conforme a las Disposiciones para el Aprovechamiento del Gas Natural, y

*Párrafo reformado, DOF 27-11-2023*

**c)** Reparaciones mayores

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de avance entre las reparaciones mayores realizadas respecto a las programadas en el año	Porcentaje	$DRMA = \left( \frac{RMA_{real}}{RMA_{plan}} \right) * 100$	Bimestral

*Tabla reformada, DOF 27-11-2023*

**d)** Pozos perforados

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de avance entre los Pozos perforados en el año respecto a los planeados en el año	Porcentaje	$DPP = \left( \frac{PP_{real}}{PP_{plan}} \right) * 100$	Bimestral

*Tabla reformada, DOF 27-11-2023*

**e)** Terminación de Pozos

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de avance entre los Pozos terminados en el año respecto a los programados en el año	Porcentaje	$DTP = \left( \frac{TP_{real}}{TP_{plan}} \right) * 100$	Bimestral

*Tabla reformada, DOF 27-11-2023*

**f)** Gasto de operación

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de avance del gasto de operación	Porcentaje	$DGO = \left( \frac{GO_{real}}{GO_{plan}} \right) * 100$	Bimestral

real con respecto a lo programado en el año

*Tabla reformada, DOF 27-11-2023*

**g) Inversión**

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de avance de las inversiones reales con respecto a lo programado en el año	Porcentaje	$DI = \left(\frac{I_{real}}{I_{plan}}\right) * 100$	Bimestral

*Tabla reformada, DOF 27-11-2023*

La Comisión dentro de sus acciones de seguimiento podrá emitir observaciones al Operador Petrolero cuando exista una variación del treinta por ciento o más en alguno de los indicadores, o cuando los indicadores calculados no sean consistentes entre sí.

**Artículo 103. De los indicadores de evaluación del cumplimiento de los Planes.** La Comisión revisará el cumplimiento de la ejecución de las actividades consideradas en los Planes conforme a los siguientes:

- I.** Para el caso de Planes de Desarrollo para la Extracción, la Comisión evaluará el cumplimiento a los Planes cada cinco años, en apego al artículo 44, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y al artículo 39, fracción II de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, vigilando que el Operador Petrolero haya procurado la maximización del valor de los Hidrocarburos en condiciones económicamente viables, en función del siguiente indicador:

Metas o parámetros de medición	Unidad de medida	Fórmula o descripción del indicador	Frecuencia de medición
Porcentaje de desviación de la producción acumulada real (PAreal) con respecto a la pronosticada (PAplan) para 5 años.	Porcentaje	$DPA = \left(\frac{PAreal - PAplan}{PAplan}\right) * 100$	Quinquenal

Para los casos en que en el Área de Asignación o Contractual se encuentren Yacimientos de aceite y Gas Natural, el indicador referido, deberá tomarse de manera independiente para la producción de aceite y para la producción de Gas Natural. Sin detrimento de lo anterior, para los casos en que los Yacimientos sean productores de Gas Natural No Asociado únicamente se considerará el presente indicador para la producción de dicho Hidrocarburo.

Se considerará el cumplimiento del Plan de Desarrollo para la Extracción cuando el indicador se encuentre dentro del intervalo de menos treinta por ciento (-30%) hasta treinta por ciento (30%), es decir:

$$-30\% \leq DPA \leq 30\%$$

Si derivado de la evaluación quinquenal la Comisión detecta que el indicador no se encuentra dentro del intervalo referido previamente, podrá ejercer las acciones de supervisión previstas en el artículo 105, fracción I de los Lineamientos a efecto de lo siguiente:

- a.** Tratándose de una variación de la producción por debajo del -30% se justifique técnicamente y/o en términos de rentabilidad, la imposibilidad de alcanzar las metas

de producción establecidas en el Plan; lo anterior, bajo un criterio razonable y a la luz de los hechos conocidos al momento de definir su estrategia.

- b. Tratándose de una variación de la producción por encima del 30%, se justifique técnicamente y/o en términos de rentabilidad que la misma no es resultado de una sobreexplotación del campo; lo anterior bajo un criterio razonable y a la luz de los hechos conocidos al momento de definir su estrategia.

Asimismo, no serán objeto de evaluación aquellos Planes de Desarrollo para la Extracción en etapa de Abandono, o aquellos para los cuales, mediante las acciones de supervisión de la Comisión, se demuestre que el Campo se encuentra en etapa de Abandono.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

- II. Para el caso de Planes de Exploración, se considerarán las actividades del Compromiso Mínimo de Trabajo o el Programa Mínimo de Trabajo, según corresponda, para el periodo de exploración respectivo, de conformidad con lo previsto en el Título de Asignación o Contrato.
  - A. Derogado.
  - B. Derogado.

*Fracción reformada, DOF 27-11-2023*

**Artículo 104.** Derogado.

*Artículo derogado, DOF 31-03-2021*

**Artículo 105. De las acciones de Supervisión derivadas del seguimiento de los Planes, Programas de Evaluación, Pilotos, de Transición, de Trabajo, Presupuesto y Operativo Anual.**

La Comisión podrá realizar las acciones de Supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes Lineamientos en términos de la Normativa aplicable. Dichas acciones podrán ser, entre otras, las siguientes:

*Párrafo reformado, DOF 20-08-2021*

- I. Solicitar la información relativa al cumplimiento del Plan, Programa de Evaluación, Programa Piloto, Programa de Transición, Programa de Trabajo, Presupuesto o Programa Operativo Anual;
- II. Acreditar a terceros independientes que lleven a cabo las acciones de Supervisión;
- III. Solicitar acceso a las bases de datos, documentación y sistemas que resguarden la información relativa a los Planes, Programa de Evaluación, Programa Piloto, de Transición y de Trabajo y Presupuesto, y
- IV. Realizar visitas de verificación, inspección o Supervisión programadas o no programadas para supervisar las instalaciones relativas a la Exploración o Extracción de Hidrocarburos.

*Fracción reformada, DOF 20-08-2021*

El Operador Petrolero en todo momento permitirá el acceso y dará las facilidades al personal de la Comisión y a los terceros independientes a los que se refiere la fracción II del presente artículo, incluyendo la entrega de copias simples de la información solicitada y demás facilidades necesarias, para que realicen las acciones de verificación y Supervisión. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Asignación o el Contrato correspondiente.

**Artículo 106. De las medidas que se podrán tomar como resultado de la Supervisión.** Como resultado de las acciones de Supervisión y verificación, en términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás Normativa aplicable, la Comisión podrá:

- I. Dictar las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar posibles riesgos asociados al incumplimiento de este, dentro del cual se podrá:
  - a) Solicitar información complementaria para el análisis de la situación;
  - b) Convocar a comparecencias, y reuniones de trabajo para revisar y analizar la imposición de medidas preventivas o correctivas encaminadas al cumplimiento del Plan y de los programas relacionados con estos, y



- II. Iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar el incumplimiento a los Planes y Programas de Evaluación, Piloto, de Transición y de Trabajo y Presupuesto con estos y, en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

**Artículo 107. De las sanciones que podrá imponer la Comisión.** Las infracciones a estos Lineamientos serán sancionadas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el procedimiento establecido en su reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables en términos de la Normativa correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos que regulan el Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015 y sus reformas publicadas en el mismo medio de difusión el 21 de abril de 2016 y el 22 de diciembre de 2017 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

Asimismo, se derogan los formatos contenidos en el Anexo IV del Acuerdo CNH.E.02.002/17, por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite los formatos oficiales para la entrega de la información o documentación correspondiente a las solicitudes, autorizaciones, avisos, notificaciones, informes y reportes relacionados con la regulación que en los propios formatos se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2017.

Igualmente, se derogan los artículos 21, 22, 23, 24, y 25 de la Resolución CNH.11.001/13, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2013.

La entrada en vigor de los presentes Lineamientos deja sin efecto el Acuerdo CNH.E.35.002/18 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos expide los Criterios para determinar el Área de Extracción asociada a Áreas Contractuales y de Asignación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2018.

Los requisitos derogados de los Lineamientos que regulan el Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, así como sus modificaciones, forman parte de diversos trámites que integran la regulación, los cuales tienen las siguientes modalidades y homoclaves: i] CNH-03-001, conservación de la Información o documentación relacionada con los Planes, ii] CNH-03-002, informe anual de las actividades relacionadas con los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción, iii] CNH-03-003, informe mensual de las actividades Exploratorias y de Desarrollo de la Extracción, iv] CNH-03-004, manifiesto de evaluación respecto de la Declaración de Comercialidad, v] CNH-03-005, notificación de la posibilidad de incumplimiento de los Planes, vi] CNH-05-001, modalidad a, solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a Yacimientos convencionales, vii] CNH-05-001, modalidad b, solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a Yacimientos no convencionales de Lutitas, viii] CNH-05-001, modalidad c, solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción de gas natural contenido en las vetas de carbón mineral, ix] CNH-05-001, modalidad d, solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidratos de Gas, x] CNH-05-001, modalidad e, solicitud de aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Planes provisionales, xi] CNH-05-001, modalidad f, solicitud de aprobación de modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción, xii] CNH-06-001, modalidad a, solicitud de autorización del Plan de Exploración de hidrocarburos en Yacimientos convencionales, xiii] CNH-06-001, modalidad b, solicitud de autorización del Plan de Exploración de hidrocarburos en Yacimientos no



convencionales de lutitas, xiv] CNH-06-001, modalidad c, solicitud de autorización del Plan de Exploración de gas natural contenido en las vetas de carbón mineral, xv] CNH-06-001, modalidad d, solicitud de autorización del Plan de Exploración de hidrocarburos en hidratos de gas, xvi] CNH06-001, modalidad e, solicitud de autorización de modificación del Plan de Exploración y xvii] CNH06-002, programa relativo a las actividades de Evaluación, conforme a las Asignaciones y Contratos correspondientes.

**TERCERO.** Los trámites de aprobación y modificación de Planes, Programas de Evaluación; Programas Provisionales iniciados ante la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se substanciarán conforme a los lineamientos vigentes al inicio del trámite respectivo, incluidos los relacionados a las solicitudes de migración.

Salvo que los interesados opten por la aplicación de los plazos en el presente Acuerdo, para la resolución de su solicitud, siempre que no se cuente con la declaración de suficiencia documental y lo haga del conocimiento de la Comisión, dentro los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, entendiéndose que el plazo a que se refiere el artículo 16 de los presentes Lineamientos comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a que se declare la suficiencia documental.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, las menciones contenidas en cualquier otra Normativa respecto a los Lineamientos que regulan el Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos se entenderán referidas a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

**QUINTO.** En los casos en los que en una Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos se haga referencia a un Plan de Evaluación, este se entenderá como Programa de Evaluación y a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento se sujetará al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

**SEXTO.** En los casos en los que en una Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos se haga referencia a un Programa Provisional, este se entenderá como Programa de Transición y a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento se sujetará al procedimiento establecido en los Lineamientos.

**SÉPTIMO.** Para los casos en que el Operador Petrolero, en términos de su Asignación o Contrato se encuentre obligado a presentar para su aprobación Planes, Programas de Evaluación, Programas de Transición, o sus modificaciones dentro del periodo previsto entre el día de entrada en vigor de los Lineamientos y los sesenta días hábiles siguientes, podrá optar por presentarlos en términos de los presentes Lineamientos o los que se encontraran vigentes a la fecha de firma del Contrato.

**OCTAVO.** Para el caso de los informes previstos conforme al Título VI "De la administración, seguimiento, Supervisión y sanciones", estos deberán comenzar a ser reportados el mes inmediato posterior a la entrada en vigor de los Lineamientos, reportando conforme lo previsto en el dicho título.

Asimismo, para el caso de la evaluación del cumplimiento de los Planes de Desarrollo para la Extracción, el primer año a considerarse para la primera evaluación quinquenal será 2020.

Para el caso de los Planes de Desarrollo para la Extracción que hubieren sido modificados durante el quinquenio a evaluar, se considerará la producción planeada a partir del primer año calendario inmediato posterior en que inicie el horizonte de producción del Plan de Desarrollo para la





Extracción modificado, mientras que la producción real hará las veces de la producción planeada para el periodo complementario del quinquenio a evaluar.

Para el caso de los Planes de Desarrollo para la Extracción aprobados o modificados a partir de 2020 que no cuenten con producción a la fecha de aprobación, el primer año a considerarse para la primera evaluación quinquenal será el primer año calendario inmediato posterior a aquel en que inicie su producción conforme al pronóstico previsto en el plan aprobado.

**NOVENO.** Para el caso de los Programas de Trabajo y Presupuesto que hubieren sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, relativos a Asignaciones no será necesaria su presentación, hasta el primer día hábil de octubre del presente año, calendarizando las actividades del 2020.

Así mismo los formatos a que hace referencia el artículo 28 de los Lineamientos respecto del contenido de los programas de Trabajo y Presupuesto serán obligatorios para su presentación, correspondientes al año 2020.

**DÉCIMO.** Para el caso de aquellos Planes y Programas que hubieren sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, podrán llevar a cabo actividades que se consideren de Producción Temprana debiendo obtener la autorización correspondiente en términos de estos Lineamientos.

**UNDÉCIMO.** Para el caso de Asignaciones o Contratos cuyo periodo de evaluación o adicional de evaluación, según corresponda, se encuentren en ejecución a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Operadores Petroleros podrán solicitar la prórroga de dicho periodo en términos del artículo 51 de los Lineamientos, cuando menos cinco días previos a la terminación de este, a fin de concluir actividades en proceso contempladas en el Programa de Evaluación aprobado, que por razones no imputables a estos, sean de imposible conclusión dentro de dicho periodo.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019.- LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS: **Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas y Héctor Moreira Rodríguez.** - Rúbricas.



## PRIMERA REFORMA

**ACUERDO CNH.E.67.008/2020 por el que se emiten los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes, y se abrogan las resoluciones CNH.11.001/13 y CNH.04.001/14, mediante los cuales se expiden los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento y se deroga el artículo 104 de Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.**

Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2021

**Artículo primero:** Se deroga el artículo 104 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, referente al Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, así como sus correspondientes formatos e instructivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019. Los trámites asociados al artículo mencionado tienen las siguientes modalidades y homoclaves: i) CNH06-005-A Presentación del Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos (Yacimientos Convencionales) y ii) CNH-06-005-B Presentación del Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos (Yacimientos No Convencionales).

**Artículo segundo. ...**

...

## TRANSITORIOS

**Primero a Cuarto. ....**

**Quinto.** El Operador Petrolero que cuente con un plan de exploración aprobado dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de los Lineamientos, para cumplir con la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 12 de los Lineamientos, o en su caso, podrá presentar el informe de evaluación del potencial de hidrocarburos a que hace referencia el artículo 104 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

El Operador Petrolero que cuente con Recursos Contingentes dentro de sus Áreas de Asignación o Contractuales dispondrá, por única ocasión, de una prórroga de 60 días hábiles, contados a partir del último día hábil del mes de mayo, para cumplir con la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 17 de los Lineamientos.

**Sexto. ...**

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.- COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS: el Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares**. - Rúbrica. - Los Comisionados: **Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Moreira Rodríguez**. - Rúbricas.



## SEGUNDA REFORMA

### ACUERDO CNH.E.22.008/2021 mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **MODIFICAN** los artículos 1, en su segundo y último párrafo y en sus fracciones IV, V y VI; 2 en su segundo párrafo; 3, en sus fracciones IV, XXXI, XXXV, XLII y XLIII; 4, en su cuarto, sexto y noveno párrafos; 9, en su primer párrafo; 11, en su primer párrafo y en sus fracciones III y IV; 12, en su primer párrafo; 15; 17, en su primer párrafo; el segundo y tercer párrafo del inciso ii, de la fracción VI del artículo 19; 22; 23; 24; en su primer párrafo; la denominación del Capítulo III del Título II; 27, en su primer, segundo y cuarto párrafos y sus fracciones I, y II; 28, en su primer y segundo párrafos; 29; 30, en su primer párrafo; 33, en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 34, primer párrafo; 41; en su primer y segundo párrafos; 45, en su primer, sexto, séptimo, y octavo párrafos; 50, en su primer y último párrafo; la denominación del Capítulo V del Título III; 52, en su, primer, tercer y cuarto párrafo; 54, en su tercer párrafo; 55, en su último párrafo; 56, en su segundo párrafo; 57, en su primer párrafo; 62, en su primer y segundo párrafos; 63, en sus fracciones I y II; 64; 65, en su primer párrafo; 66, en su primer párrafo; 67; 68, en su tercer párrafo; 71, en su segundo párrafo; 72, en su primer párrafo y fracción I, en su primer párrafo; 73, segundo párrafo, 76, en su primer y segundo párrafos; 80, en su primer párrafo; 85; en su primer y segundo párrafo; 87; en su segundo y tercer párrafos; 89; en su tercer párrafo; 98, primer párrafo, 99; 100, en primer párrafo y fracción I, en su inciso b); 101; 105; en su primer párrafo y su fracción I; se **ADICIONAN** los artículos 3, con las fracciones IV Bis, XVI Bis, XXXV Bis, y XLI Bis; 11, con una fracción V; 12, con un segundo párrafo; 27, fracción III y un quinto párrafo; 28; con un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden, y un sexto y séptimo párrafos; 33, con una fracción IV; 45, con último párrafo; 50, con un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden; 52 Bis; 55 Bis; 56 Bis; 62, con las fracciones XI, XII y XIII; 65, con un segundo párrafo; 65 Bis, 66, con una fracción III; 69, con una fracción III y un último párrafo; 70, con un último párrafo; 71, con un último párrafo; 72, con una fracción III y IV; 97, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; y se **DEROGAN** los artículos, 45, segundo párrafo 62, fracción IV, 72, fracción II, de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **MODIFICAN** Anexo I, “Formato e Instrucciones para la Presentación de la Información”, en su segundo párrafo y tabla; sección I.A, “Modificaciones al Plan De Exploración” en su primer párrafo; sección II. A “Modificaciones al Programa de Evaluación”, en su primer párrafo; sección V “Informe de Evaluación” en su segundo párrafo; numeral 4, en su segundo párrafo; Anexo II; “Formato e Instrucciones Para La Presentación de la Información”, en su último párrafo; sección I, “Plan De Desarrollo para la Extracción” numerales 1.1; 2; 2.2, en su título e inciso a), en su subinciso i.; 2.2.1; 2.3, en su inciso a); 2.5.1; 2.5.2; 3, en su título y primer párrafo; 4.1, primer párrafo; 4.2; 4.2.2; 4.2.2.1; 4.2.4.1.2; 4.2.4.1.4; 4.2.6; 4.3.1, en su último párrafo; 4.4, en su inciso b); 4.6, en su inciso c); sección II, Anexo III, “Formato e Instrucciones para la Presentación de la Información”, en su último párrafo; sección I.A, “Programa de Transición” numerales 2.5.1; 3.1.4; sección I.B, “Programa de Transición en Caso de Producción Temprana” en su denominación; numeral 3.1.4; Anexo IV; apartado A, “Formato e Instrucciones para la Presentación de la Información”, en su segundo párrafo y tabla; sección I.A, “Modificaciones al Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales” en su primer párrafo; sección II.A, “Modificaciones al Programa Piloto” en su primer párrafo; sección V, en su segundo Párrafo; Apartado B, “Formato e Instrucciones para la Presentación de la Información”, en su segundo párrafo; sección I, numeral 2.5.1; sección II, en su primer párrafo; Apartado C, “Formato e Instrucciones para la Presentación de la Información”, en su segundo párrafo; sección I, numeral 2.5.1; se **ADICIONAN** Anexo I, “Objeto del Anexo”, con una fracción VII; sección I “Plan de Exploración”, numerales 7, con un segundo párrafo; 7.1, con un tercer y cuarto párrafos; 7.2, con un tercer y cuarto párrafos; sección II “programa de Evaluación”; numerales 4, con un segundo y tercer párrafo; 4.1, con un tercer y cuarto párrafo; 4.2, con un tercer y cuarto párrafo; sección VII; Anexo II, sección I, “Plan de Desarrollo para la Extracción” numerales 4.2.4.1.5, con un último párrafo; 4.3.2,



con un inciso e); 4.5, con un último párrafo; 4.5.1, con un tercer y cuarto párrafo; 4.5.2, con un tercer y cuarto párrafo; 4.6; con un último párrafo; Anexo III, apartado I.A, "I.A. Programa de Transición" numerales 3.4, con un cuarto, quinto y sexto párrafo; sección I.B, "Programa de Transición derivado del informe de evaluación" numeral 3.4, con un cuarto, quinto y sexto párrafo; sección I.C; Anexo IV; apartado A, sección I "Plan de Exploración de Yacimientos No Convencionales", numerales 9, con un último párrafo; 9.1, con un cuarto y quinto párrafo; 9.2, con un cuarto y quinto párrafo; sección II, "Programa Piloto" numerales 4, con un primer y segundo párrafo; 4.1, con un tercer y cuarto párrafo; 4.2, con un tercer y cuarto párrafo; apartado B, sección I, numerales 4.5, con un segundo párrafo; 4.5.1., con un tercer y cuarto párrafo; apartado C, sección I, numerales 3.4, con un tercer, cuarto y quinto párrafo y se **DEROGAN** Anexo II; sección I; numerales 1.1.1; 1.1.2; 1.2; 2.1; 2.2, primer párrafo e inciso a), subincisos ii. y iii. el inciso b); 2.2.1, incisos a), b), c), d) e), f) y g); 2.3, inciso b); 3, segundo párrafo; 4.2.4.1.6.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **MODIFICA** el formato AP Aprobación del Plan; el Formato MP Modificación al Plan; Formato PTP Aprobación del Programa de Trabajo y Presupuesto; Formato PAA-EXP Aviso del Programa de Trabajo y Presupuesto de Planes de Exploración de Asignaciones; Formato PAA-EXT Aviso del Programa de Trabajo y Presupuesto de Planes de Desarrollo para la Extracción de Asignaciones; Formato PE Programa de Evaluación; Formato IE Informe de evaluación; Formato APT Aprobación o modificación del Programa de Transición; Formato PP Programa Piloto y el Formato SPA-EXT y sus instructivos correspondientes y se **ADICIONA** el Formato POA-AR Presentación del Programa Operativo Anual de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los trámites de aprobación o modificación de Planes y programas iniciados ante la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos se substanciarán conforme a los procedimientos establecidos al momento de la presentación del trámite correspondiente.

**Tercero.** Para la presentación del Programas de Evaluación; Programas de Transición; informes de evaluación; o sus modificaciones, el Operador Petrolero podrá optar por el cumplimiento conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo o con las disposiciones de los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, para lo cual contará con treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente.

Ciudad de México a 23 de marzo de 2021. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares**. - Rúbrica. - Comisionados: **Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez**. - Rúbrica.



## TERCERA REFORMA

### ACUERDO CNH.E.20.13/2023 POR EL CUAL SE EMITEN, ABROGAN, DEROGAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **MODIFICAN** los artículos: 1, fracciones IV, V y último párrafo; 2, párrafo quinto; 3, fracciones II, VI, XII, XIII, XIX y XXX; 11, párrafo segundo y sus fracciones I y III; 16; 17, párrafo primero; 19, fracción V; 20, fracciones I, II, IV y V; 22, párrafo primero; 23; 24, último párrafo; Denominación del Capítulo III del Título Segundo, para quedar como “De los Programas de Trabajo, Operativo Anual, cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, de capacitación, transferencia de tecnología y el Presupuesto”; 27, párrafos primero, segundo, ahora tercero, tercero, ahora cuarto y cuarto, ahora quinto y fracciones I y II; 28, párrafos primero, segundo y último; 29; 30; 31, párrafo primero y fracción-I; 32; 33, párrafos primero, último y fracciones I y II; 34, párrafo primero y fracción II; 35; 36, párrafos primero y último; 37; 38; 40, fracción III; 41, párrafo primero y sus fracciones III y IV y segundo párrafo; 42, último párrafo; 43; 44, párrafo primero; 45, párrafo primero y tercero, ahora cuarto; 46; 47, párrafo primero; 50, párrafos primero y tercero; 51, párrafos tercero y cuarto; 53; 55, párrafos primero, último y fracciones I y II; 55 Bis, fracción II; 56, párrafos primero y tercero; 59, fracciones I, II y IV; Capítulo II del Título Cuarto, “De la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción”, pasa a ser el Capítulo III del Título Cuarto; 62, párrafo primero y fracciones III, VII y VIII; Capítulo III del Título Cuarto, “Del Programa de Transición”, pasa a ser el Capítulo IV del Título Cuarto; 63, fracciones I y II; 64; 65, párrafo primero; 65 Bis, párrafo primero; 69, inciso b) de la fracción III; 71, párrafo primero; 72, párrafos tercero, cuarto, ahora quinto, y fracción I; 76, párrafo segundo, fracciones II, y fracción III, párrafo segundo; 77, último párrafo; 78; 79, primer párrafo; 81; 82, párrafo primero; 85, párrafos primero, segundo y fracción II; 88; 94, fracción II; 97, fracciones V y VI; 98; 100, párrafo segundo y fracción I y su letra c); 102, los incisos del a) al g); 103, fracción I y II; los formatos AP Aprobación del Plan; MP Modificación al Plan; PTP Aprobación del Programa de Trabajo y Presupuesto y sus Tablas de Presupuesto Plan de Exploración y Plan de Desarrollo para la Extracción, Tabla Actividades, Tabla Producción y Tabla de Información del Fideicomiso de Abandono; MPTP Modificación Plan de Trabajo y Presupuesto; PE Programa de Evaluación; APT Aprobación o modificación del Programa de Transición; ND Notificación de Descubrimiento; DDC Declaración de Descubrimiento Comercial; IE Informe de evaluación, POA-AR Aprobación del Programa Operativo Anual, SPA-EXP Seguimiento bimestral de Planes de Exploración, Programas de Evaluación o Programas Piloto asociados a Asignaciones de Exploración, SPA-EXT Seguimiento bimestral de Planes de Desarrollo para la Extracción de Asignaciones; se **ADICIONAN** los artículos: 2, último párrafo; 3, fracciones, XIII Bis, XVI Ter, XXXI Bis, XXXVII Bis, XXXVII Ter, y XXXVII Quáter; 14, párrafo tercero; 22, párrafos segundo y tercero; 27, párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, Incisos a) y b) a la fracción I, incisos a) y b) a la fracción II; 29, párrafo segundo; 31, fracción III; 32 Bis; 35, fracciones I y II; 38 Bis; 38 Ter; 39, párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes; 45, párrafo tercero recorriendo los subsecuentes; 50, párrafo cuarto, fracción III Bis e incisos a) y b) al párrafo tercero; 50 Bis; 51, párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes; 57, párrafo segundo, recorriendo los subsecuentes; 58, párrafo tercero; Capítulo II del Título Cuarto, “De la Recuperación Secundaria o Mejorada”, recorriendo los subsecuentes en su orden; 61 Bis; 61 Ter; 61 Quáter; 62, fracción VII Bis; 65 Ter; 72, párrafo cuarto, recorriendo los subsecuentes; 76, tercer párrafo de la fracción III e incisos a) y b) al segundo párrafo; 85, fracción III Bis e incisos a) y b) al párrafo segundo; 85 Bis; 100, fracción III y IV; 103, letras a. y b. a la fracción I; los formatos TRSM, Informe Trimestral Recuperación Secundaria o Mejorada y su Tabla Indicadores RSyM, formato APCN, Actualización de programas del contenido nacional, capacitación y transferencia de tecnología y su Tabla comparativa programa de contenido nacional; la Tabla Cronograma Actividades del formato PTP; la Tabla CTR; las tablas del Anexo I, I.1., I.2., I.3., I.4., I.5., I.6., I.7., I.8., I.9. y I.10; las tablas del Anexo II, II.1., II.2., II.3., II.4., II.5., II.6., II.7., II.8., II.9., II.10., II.11; y las tablas del Anexo III, III.1., III.2., III.3., III.4., III.5; y párrafos tercero y cuarto del Octavo Transitorio de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos publicados el 12 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, así como el Anexo I, Anexo II y Anexo III; se **DEROGAN** los artículos: 3, fracción XXXIII; 11, fracción II del párrafo segundo; 27, fracción III y último párrafo; 28, párrafos cuarto, quinto y sexto; 31, fracción II; 33, fracción III; 55, fracción III; 55 Bis, párrafo último; 62, fracciones II, V

Este es un documento de apoyo. Para consultar la versión oficial remítase al Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/>



y VI; 103, letras A y B de la fracción II; los formatos PAA-EXP Aviso del Programa de Trabajo y Presupuesto de Planes de Exploración de Asignaciones y sus tablas Tabla de Programa de Trabajo en Asignaciones de Exploración y Tabla de Programa de Inversión en Asignaciones de Exploración; PAA-EXT Aviso del Programa de Trabajo y Presupuesto de Planes de Desarrollo para la Extracción de Asignaciones y sus tablas Tabla de Programa de Trabajo en Asignaciones de Extracción y Tabla de Programa de Presupuesto en Asignaciones de Extracción; las tablas del Anexo I, I.1., I.2., I.3., I.4., I.5., I.6., I.7., I.8., I.9. y I.10.; las tablas del Anexo II, II.1., II.2., II.3., II.4., II.5., II.6., II.7., II.8., II.9., II.10., II.11., II.12., II.13., II.14., II.15., II.16., II.17., II.18., II.19., II.20., II.21., II.22., II.23., II.24., II.25., II.26., II.27., II.28. y II.29.; las tablas del Anexo III, III.1., III.2., III.3., III.4., III.5., III.6., III.7., III.8., III.9., III.10., III.11., III.12., III.13., III.14., III.15., III.16., III.17., III.18., III.19., III.20., III.21., III.22., III.23., III.24., III.25., III.26., III.27., III.28., III.29., III.30., III.31., III.32., III.33., III.34., III.35., III.36., III.37., III.38., III.39., III.40., III.41., III.42., III.43., III.44., III.45., III.46., III.48., III.49., III.50., III.51., III.52., III.53., III.54., III.55., III.56., III.57., III.58., III.59., III.60., III.61., III.62., III.63., III.64., III.65., III.66. y III.67; así como el Anexo I, Anexo II y Anexo III de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abrogan los Lineamientos Técnicos en Materia de Recuperación Secundaria y Mejorada, publicados en el Diario Oficial Federación el 22 de noviembre de 2018.

**TERCERO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deja sin efecto la disposición relativa al artículo 62, fracción II del diverso CNH.E.05.001/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos diversos artículos de los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2020.

**CUARTO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deja sin efectos el diverso CNH.E.09.06/2023 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos los artículos 27, 29 y 35 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

**QUINTO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deja sin efecto el diverso CNH.18.03/2023 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos los artículos 65 y 65 bis de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

**SEXTO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deja sin efecto el diverso CNH.E.50.003/2021 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos la aplicación del Artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Recuperación Secundaria y Mejorada.

**SÉPTIMO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deja sin efecto el diverso CNH.E.64.004/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos el artículo 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

**OCTAVO.** Los trámites iniciados ante la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se substanciarán conforme a los lineamientos vigentes al inicio del trámite respectivo.

Lo anterior, salvo que los interesados opten por la aplicación de los plazos y requisitos del presente Acuerdo para la resolución de su solicitud, siempre que lo haga del conocimiento de la Comisión, dentro los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Para los casos en que el Operador Petrolero, en términos de su Asignación o Contrato se encuentre obligado a presentar para su aprobación planes, programas de evaluación, informes de evaluación, o sus modificaciones dentro del periodo previsto entre el día de entrada en vigor de los





Lineamientos y los sesenta días hábiles siguientes, podrá optar por presentarlos en términos del presente Acuerdo o los que se encontraban vigentes con anterioridad al inicio de los efectos de éste.

**NOVENO.** Los procedimientos iniciados por la Comisión para sancionar incumplimientos a los Lineamientos técnicos en materia de recuperación secundaria y mejorada; así como a las obligaciones que se encontraban vigente previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su curso hasta la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** Los Operadores Petroleros que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cuenten con un proceso de Recuperación Secundaria o Mejorada, deberán reportar su seguimiento de conformidad con el artículo 100, fracción IV de los Lineamientos, a partir del siguiente trimestre del año calendario, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los Operadores Petroleros que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, presenten una solicitud de modificación al Programa de Transición, en términos de la fracción I del artículo 72 de los Lineamientos, deberán presentar el programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional, y en su caso, los programas de capacitación y de transferencia de tecnología conforme a lo establecido artículo 38 Bis de los Lineamientos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los requisitos derogados de Lineamientos, así como sus modificaciones, forman parte de diversos trámites que integran la regulación, los cuales tienen las siguientes modalidades y homoclaves: i] CNH-08-001-A, Entrega del primer programa de trabajo y presupuesto. Modalidad: Primer Programa de Trabajo y Presupuesto, asociado a Asignación de Extracción; ii] CNH-08-001-C, Modificación al programa de trabajo y presupuesto. Modalidad: Modificación al Programa de trabajo y presupuesto asociado a una Asignación; iii] CNH-08-002-A, Entrega del Programa de Trabajo y Presupuesto. Programa de Trabajo y Presupuesto anual, asociado a una asignación de Extracción; iv] CNH-08-001-D, Entrega del Programa de Trabajo y Presupuesto. Programa de Trabajo y Presupuesto anual, asociado a una asignación de Exploración; v] CNH-08-001-B, Aprobación del Programa de Transición. Modalidad: Programa de Transición derivado de un proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; vi] CNH-05-014-C, Solicitud de aprobación del Programa de Transición derivado del informe de evaluación inicial; vii] CNH-2021-017-023-A, Aprobación de la modificación al Programa de Transición. Modalidad: Programa de transición derivado de un informe de evaluación inicial; viii] CNH-2021-017-024-A, Aprobación de la modificación al Programa de Transición. Modalidad: Incorporación de actividades adicionales; ix] CNH-2021-017-025-A, Presentación del Programa Operativo Anual.

**DÉCIMO TERCERO.** En aquellos casos descritos en el Título V y el Anexo IV de los Lineamientos, cuando exista alguna incongruencia o contradicción en los requisitos, procedimientos y formatos, se considerarán los procedimientos o requisitos establecidos en los Títulos II, III y IV, así como en los Anexos I, II y III de los Lineamientos para su tramitación.

**DÉCIMO CUARTO.** En los casos en que la Normativa, las Asignaciones o Contratos hagan referencia al Programa de Inversiones, este se entenderá como Programa del Costo Total, y a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento se sujetará a los términos establecidos en los Lineamientos.

Ciudad de México, 07 de noviembre de 2023.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.- Los Comisionados: **Agustín Díaz Lastra, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez y Salvador Ortuño Arzate.**- Rúbricas.